

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5113

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 1º DE NOVIEMBRE DE 2006
APROBADA EN LA SESIÓN 5119 DEL MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2006



ARTÍCULO	TABLA DE CONTENIDO	PÁGINA
1. <u>AGENDA</u> . Ampliación		3
2. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> . Sesiones 5106 y 5107		3
3. <u>REGLAMENTOS</u> . Propuesta de modificación al artículo 22, incisos c), d) y e) del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil		4
4. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana. Análisis		12
5. <u>REGLAMENTOS</u> . Propuesta de reforma al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior		31
6. <u>AGENDA</u> . Modificación		79
7. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Solicitud de vacaciones de la M.Sc. Marta Bustamante Mora		79
8. <u>AGENDA</u> . Modificación		80
9. <u>PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN</u> . Modificación Interna 16-2006		81
10. <u>GASTOS DE VIAJE</u> . Ratificación de solicitudes		88

Acta de la sesión **N.º 5113, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles primero de noviembre de dos mil seis.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora, Área de Ciencias Sociales; Dra. Yamileth González García, Rectora; M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Marta Bustamante Mora, Área de Ciencias Agroalimentarias; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; Srta. Jéssica Barquero Barrantes y Srta. Noylin Molina Rojas, Sector Estudiantil; M.L. Ivonne Robles Mohs, Área de Artes y Letras; Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales; MBA. Walther González Barrantes, Sector Administrativo, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y nueve minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, M.L. Ivonne Robles, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

La Directora del Consejo Universitario, Dra. Montserrat Sagot, da lectura a la agenda:

1. Aprobación de las actas de las sesiones 5106, del martes 10 de octubre de 2006, y 5107, del miércoles 11 de octubre de 2006.
2. Se continúa con el análisis de los asuntos pendientes en la sesión 5112.
3. Conveniencia institucional de mantener la vigencia del acuerdo del Consejo Universitario tomado en la sesión N.º 2409, artículo 11, del 11 de agosto de 1977.
4. Proyecto de *Ley Adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres*.
5. Proyecto de *Ley para hacer efectiva la función de desarrollo de la banca*.
6. Propuesta para analizar el *Reglamento de régimen académico y servicio docente* a la luz del documento CE-DIC-05-24, del 6 de octubre de 2005, denominado *Revisión integral del Reglamento de régimen académico y servicio docente*, presentado por la Comisión Especial al Consejo Universitario, en atención al acuerdo tomado por este Órgano Colegiado en sesión 4801, artículo 4, del 21 de mayo de 2003.
7. La M.Sc. Marta Bustamante Mora solicita permiso para ausentarse de las funciones en el Consejo Universitario del lunes 6 al lunes 20 de noviembre del año en curso y del jueves 23 al lunes 27 de noviembre de 2006, con el fin de atender asuntos personales.
8. Ratificación de solicitudes de apoyo financiero.

ARTÍCULO 1

La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Directora del Consejo Universitario, propone al plenario una ampliación de la agenda de la presente sesión para incluir las modificaciones internas N.º 14.2006 (CP-DIC-06-41), N.º 15-2006 (CP-DIC-06-42) y N.º 16-2006 (CP-DIC-06-40), después de conocer los puntos pendientes de la sesión 5112.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, ML. Ivonne Robles, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar la agenda de la presente sesión para incluir las modificaciones internas N.º 14-2006 (CP-DIC-06-41), N.º 15-2006 (CP-DIC-06-42) y N.º 16-2006 (CP-DIC-06-40), después de conocer los puntos pendientes de la sesión 5112.

ARTÍCULO 2

La señora Dra. Montserrat Sagot, Directora del Consejo Universitario, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 5106, del martes 10 de octubre de 2006, y 5107, del miércoles 11 de octubre de 2006, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 5106.

La M.Sc. Marta Bustamante, la ML. Ivonne Robles y el MBA. Walther González señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, ML. Ivonne Robles, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

En discusión el acta de la sesión N.º 5107.

La M.Sc. Marta Bustamante, la M.Sc. Mariana Chaves, el Dr. Luis Bernardo Villalobos, la ML. Ivonne Robles, el MBA. Walther González y el Ing. Fernando Silesky señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ señala que después de la ratificación de los viáticos, se consigna la salida de la Dra. Yamileth González, de la Dra. Montserrat Sagot y la de él, para la votación de los permisos correspondientes; sin embargo, en el artículo 10, que es la votación de su permiso, aparecen consignados doce votos a favor, pero en realidad son nueve, ya que tres miembros estaban fuera.

Además, tiene la percepción de que ellos salieron y volvieron a ingresar, pero se pasa al artículo 11, se hace la votación de la modificación al orden del día y quedan excluidos ellos tres.

***** Fuera de actas se le explica que inmediatamente después de la votación de los permisos, se hace la votación de la modificación del orden del día, luego se hace el receso, que es cuando ellos vuelven a ingresar. *****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, ML. Ivonne Robles, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.ºs 5106 y 5107, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario continúa con el análisis y discusión del dictamen CR-DIC-06-24, sobre la revisión del artículo 22, inciso e), párrafo final, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, con base en los nuevos argumentos de la Oficina Jurídica, presentado por la Comisión de Reglamentos en la sesión 5111, artículo 6.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE señala que, de acuerdo con lo pactado ayer, conversó con el Dr. Luis Baudrit, Jefe de la Oficina Jurídica, y también trató de conversar con el Dr. Rafael González, Decano de la Facultad de Derecho, pero no lo logró, ya que está fuera del país.

Menciona que primero conversó con el señor Francis Mora y luego con el Dr. Baudrit; trataron sobre la preocupación de algunos de los miembros del plenario y de las opciones que se habían valorado en la sesión, en relación con la búsqueda de otra alternativa para que haya

respuesta a los estudiantes; también conversaron sobre la figura de avocación, mencionada por el Ing. Silesky.

Al respecto, señala que la figura de avocación no se puede utilizar en este caso. La avocación es cuando un superior jerárquico decide asumir la función de un subalterno, pero no porque el subalterno no la haya cumplido, sino porque el superior jerárquico quiere tomar esa función en beneficio de la Institución o del trabajo.

Otra figura legal planteada por el Ing. Silesky, es la figura de sustitución, que es cuando un subalterno no cumple con una función determinada, el superior jerárquico puede tomar esa función y hacerla; sin embargo, el Dr. Baudrit le comentó que esas son figuras que no pueden estar permanentes dentro de una normativa. Además, planteaba que en este tipo de casos, el decano no tiene esa competencia. Recuerda que la Universidad está estructurada por áreas disciplinarias y el mismo *Estatuto Orgánico* establece funciones específicas para las diferentes escalas.

Indica que la *Ley General de la Administración Pública* utiliza ese tipo de figuras, porque tiene unos campos de acción mucho más amplios; estas en el sector administrativo tendrían un poco más de aplicación, pues, por ejemplo, si una directora de Becas quiere encargarse de un estudio específico, el cual se supone que hace un subalterno, puede sustituirlo o avocar esa función eventualmente, porque es un sistema de funcionamiento diferente.

Señala que también le manifestó que, estatutariamente, en la Universidad, las personas tienen sus funciones definidas; entonces, que, primero, estas figuras no están diseñadas para aplicarse de manera corriente en ciertos casos, y segundo, que hay un asunto de competencias que está claramente delimitado dentro de la Universidad, por lo cual no se ven como las opciones más afortunadas en este caso; sin embargo, ella le insistió mucho en la preocupación de los miembros del Consejo en la búsqueda de una manera más enérgica para que haya una respuesta al estudiante, porque la propuesta reglamentaria, tal y como está, lo que busca es generar un sistema disciplinario lo suficientemente fuerte para reducir al mínimo las posibilidades de que alguien no responda.

Además, le planteaba una posibilidad adicional, que le parecía viable, de acuerdo con lo que se estableció en el Consejo Universitario; era que en el momento en que el superior jerárquico, por ejemplo, un decano es enterado, a través de los Centros de Asesoría Estudiantil (CASE), inicia el proceso disciplinario; simultáneamente le gira una orden al director para que emita la resolución; si no la emite, estaría cometiendo una segunda falta de desacato, que implicaría un segundo proceso disciplinario, o sea, sería presionarlo un poco más. Esta sería una opción si se quiere que haya una iniciativa adicional para que el director responda si se considera que la parte disciplinaria, tal y como está puesto, no es suficiente.

Esa es una opción que deja sobre la mesa y que podrían ponerla de manera muy fácil en la redacción del texto.

**** A las ocho horas y cincuenta minutos, la Srta. Noylin Molina entra en la sala de sesiones. ****

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR comenta que la M.Sc. Bustamante le explicó el planteamiento, con el cual concuerda completamente, en el sentido de que ante una situación

extrema de no respuesta, los superiores, sea el vicerrector o el decano, no pueden asumir funciones que le son propias a un director; sin embargo, la reforma que hizo el Consejo Universitario, por segunda vez en el último acuerdo, es producto del incumplimiento de algunos directores o decanos, que aunque pueden ser casos muy particulares, han traído consecuencias desfavorables para los estudiantes. Considera que aunque la mayoría de los directores no viven esa situación, debería existir el caso de una posible doble falta ante el incumplimiento, lo cual solamente se logra si hay una orden adicional por parte del superior, para que al director se le dé un plazo específico de 5 días hábiles o más, para que responda la resolución; si no, se ve sometido a otra falta, la cual tiene consecuencias que no cree que ningún director esté dispuesto a llegar.

Señala que está de acuerdo con que se introduzca un elemento adicional, porque considera que el estudiante al final tiene que tener una respuesta favorable o desfavorable a su reclamo, y no puede quedarse sin resolver.

Con respecto al transitorio, indica que sería bueno retomarlo, en el sentido de que puede estar en la consulta, pero en una aprobación definitiva de la modificación reglamentaria, debe contemplar una acción directa en la Vicerrectoría de Docencia, con el fin de conocer, tratar y solicitar una solución pronta a los casos pendientes –si los hay–, porque es imperativo que esta situación quede resuelta en el menor tiempo posible.

EL ING. FERNANDO SILESKY considera que el tema de avocación y de sustitución es un tema que hay que retomar, pues es la salida de muchos problemas por la no toma de decisiones que se dan dentro del ámbito de la Universidad de Costa Rica, y de indefensión de muchos de los actores. Tiene que darse una discusión muy profunda, pues sabe que hay expertos en el campo que, hasta cierto punto, discrepan de la posición de la Oficina Jurídica.

Manifiesta que sobre el asunto de pertinencia, se plantea la duda en el sentido de que el superior no tiene la pertinencia de los mismos actos del inferior, por incompetencia en sus funciones y por incapacidad en el conocimiento específico del tema; sin embargo, un superior no va a tomar por sí, y sin consulta, una decisión que, por pertinencia propia institucional, le puede corresponder.

Sobre este caso, el artículo 94, inciso 1) del *Estatuto Orgánico*, correspondiente a los decanos, dice: *Nombrar comisiones para el estudio de asuntos determinados*, o sea, si hay un asunto determinado en avocación o sustitución, el decano tiene la potestad –más bien la obligación– de nombrar comisiones para el estudio específico de un asunto; sin embargo, como este tema está en una primera consulta a la comunidad, él postergaría esa discusión para cuando pueda tener más elementos de juicio ante lo planteado en este caso.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT propone que dado que esto va para una primera consulta a la comunidad universitaria, se incorporen los puntos urgentes que han sido señalados y que, posteriormente, como ha planteado el Ing. Silesky, se dé otra discusión, ya que habría que hacer una serie de consultas mucho más en profundidad.

**** *A las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, para realizar cambios de forma.*

**** *A las nueve horas y diecisiete minutos, la Licda. Ernestina Aguirre entra en la sala de sesiones.* ****

A las nueve horas y veinte minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. ****

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE señala que le parece importante comentar, sobre lo expresado ayer por la Srta. Jéssica Barquero, en cuanto a que sentía que esto era un retroceso en los logros estudiantiles; sin embargo, le manifiesta que no puede considerarse un retroceso en los logros estudiantiles, porque ese logro estudiantil no resolvió nada y se está buscando algo que mejore la situación de los estudiantes. Le parece que están avanzando con respecto a algo que no estaba funcionando; desde ese punto de vista, considera que esa calificación de que es un retroceso en un logro estudiantil, más bien es un avance, pues están tratando de buscar un mecanismo que funcione frente a un mecanismo que no está funcionando.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Srta. Jéssica Barquero y Srta. Noylin Molina

TOTAL: Dos votos

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Srta. Jéssica Barquero y Srta. Noylin Molina

TOTAL: Dos votos

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico establece:

ARTÍCULO 201.- *La evaluación de los estudiantes es un proceso integrado de manera que el avance en su carrera lo determina, tanto la aprobación específica de cada asignatura como el rendimiento promedio, según señalen los reglamentos respectivos.*

ARTÍCULO 202.- *La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen*

final del curso, cuando éste exista. El reglamento correspondiente regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerse del conocimiento de los estudiantes.

ARTÍCULO 203.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación figuran en el reglamento respectivo.

2. **El Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, en el artículo 22, regula lo relacionado con el procedimiento que se debe seguir con respecto a la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación. El procedimiento por seguir se detalla en los incisos c), d), y e) del artículo 22 de la siguiente manera:**

c) **El estudiante tiene derecho a reclamar ante el profesor lo que considere mal evaluado en cualquier tipo de prueba, en los tres días hábiles posteriores a su devolución. El reclamo debe dirigirse al profesor. Si lo hace por escrito, debe entregarlo personalmente al profesor o, en su defecto, a la secretaria de la unidad académica a la que pertenece el profesor. El profesor debe, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, resolver lo que corresponda y notificar de inmediato al estudiante.**

d) **Si el reclamo es rechazado, el estudiante podrá apelar, en forma escrita y razonada, ante el director de la unidad académica, en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o al vencimiento del plazo que éste tenía para contestar.**

e) **El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Cuando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación. Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.**

3. **El dictamen vertido por la Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1372-2003 del 22 de setiembre de 2003, sirvió de base para que el Consejo Universitario discutiera nuevamente la pertinencia del inciso e) del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*. Este criterio jurídico contiene, entre otros, los siguientes argumentos:**

En términos generales, ante una gestión administrativa, como puede ser un recurso, la ausencia de resolución expresa dentro del plazo establecido da origen a una solución legal diferente: debe entenderse rechazado tal reclamo o petición del administrado (silencio negativo), como lo dispone el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública.

No es legítimo, desde el punto de vista jurídico, el otorgamiento o creación de derechos mediante silencio positivo. La resolución favorable al estudiante debería estar fundamentada, al menos, en indicios o presunciones de hecho que permitieran deducir válidamente la posibilidad real de haber sido aprobado el curso o materia del caso. La resolución favorable al estudiante nunca podría hacerse derivar del incumplimiento de deberes a cargo del respectivo director, tramitador del recurso.

La Universidad de Costa Rica, dentro de sus funciones fundamentales, tiene la misión de formar debida y adecuadamente a profesionales en todos los campos del saber. La

excelencia académica es principio rector de todas sus actividades. La Universidad de Costa Rica debe garantizar a la sociedad costarricense que sus graduados han recibido una seria y sólida formación académica.

- 4. La Oficina de Contraloría Universitaria emitió sus recomendaciones mediante oficio OCU-R-098-2006 del 15 de junio de 2006:**

(...) la pertinencia normativa del párrafo final del inciso e) del artículo 22 encuentra serios problemas frente al resto del ordenamiento universitario, por las siguientes razones:

En primer lugar, insertar una norma que regule el silencio positivo en un sector del artículo 22 destinado a la impugnación de calificaciones, no es procedente, ya que dicho tratamiento es ajeno al uso que debe dársele al silencio administrativo, esto es, fuera de los recursos.

En segundo lugar, la naturaleza del problema que se quiso resolver con la resolución favorable al estudiante, tiene dos vertientes, por un lado de seguridad jurídica al petente, por otro, el establecer un reproche ante la conducta de inercia o inacción de la Dirección de una unidad académica. Sin embargo, consideramos que la solución dada al segundo aspecto del problema, es inadecuada y genera un efecto distorsionante.

En tercer lugar, como se dijo en líneas que anteceden, en materia de actos presuntos, el silencio negativo es la regla y el positivo la excepción, razón por la cual, en la norma de comentario, debió utilizarse la figura del silencio negativo y no como se hizo.

(...) somos del criterio de la evidente necesidad de que la Universidad derogue la norma reglamentaria en cuestión.

- 5. El señor Lic. Esteban Pérez, funcionario del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario, también analizó la problemática y emitió su opinión en los siguientes términos (CU-AL-06-05-015 del 22 de mayo de 2006):**

(...) tal y como esta Asesoría lo ha advertido en repetidas ocasiones, esta norma no armoniza con el espíritu de los artículos 201 y siguientes del Estatuto, porque establece formas de aprobación de cursos distintas a las establecidas por una norma jerárquicamente superior y, además, constituye una sanción impropia para la inacción de los Directores y Decanos, encargados de dar una respuesta al estudiante respecto de una apelación planteada por este.

La vertiente natural por donde ha de fluir la inacción del Director o Decano ha de ser, necesariamente, la aplicación del régimen disciplinario que corresponda a estos, pero, en ningún caso, el reconocimiento de un derecho hacia el estudiante. La aprobación del curso como resultado de la inercia administrativa no es el cauce natural de la apelación no resuelta y da lugar a una forma de aprobación del curso que contradice principios y normas que la Universidad de Costa Rica predica perseguir.

- 6. En asuntos académicos es un error hablar de silencio positivo, pues en materia académica se debe analizar el fondo de la petitoria y no se debe considerar, por un problema administrativo de no responder en el plazo, que la resolución favorece al estudiante, sin verificar la cuestión académica en su fondo.**

7. La imposibilidad de cumplir con los plazos es crítica en los períodos de receso y durante el mes de enero, pues es materialmente imposible atender debidamente las peticiones del estudiantado en estos períodos.
8. La jornada laboral parcial del personal académico no justifica el incumplimiento del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación a los incisos c) d) y e) del artículo 22 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, que aparece en el siguiente cuadro:

Artículo 22 del Reglamento de Régimen Académico Estudiantil

Reglamento vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:	ARTÍCULO 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:
(...) c. El estudiante tiene derecho a reclamar ante el profesor lo que considere mal evaluado en cualquier tipo de prueba, en los tres días hábiles posteriores a su devolución. El reclamo debe dirigirse al profesor. Si lo hace por escrito, debe entregarlo personalmente al profesor o, en su defecto, a la secretaria de la unidad académica a la que pertenece el profesor. El profesor debe, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, resolver lo que corresponda y notificar de inmediato al estudiante.	(...) c. El estudiantado tiene derecho a reclamar ante el profesor o la profesora lo que considere mal evaluado en cualquier tipo de prueba, en los tres días hábiles posteriores a su devolución. Si el reclamo se plantea por escrito, este debe dirigirse y entregarse personalmente al profesor o a la profesora o, en su defecto, podrá entregarse en la secretaria de la unidad académica a la que pertenece la persona docente. La persona que lo recibe deberá coordinar para que el profesor o la profesora sea informada, de manera inmediata, sobre dicha gestión. El profesor o la profesora debe, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día de la presentación del recurso, resolver lo que corresponda y notificar de inmediato al estudiante o a la estudiante. En caso de reclamos verbales, el estudiante podrá comprobar la fecha de la solicitud de revisión mediante prueba testimonial.
d. Si el reclamo es rechazado, el estudiante podrá apelar, en forma escrita y razonada, ante el director de la unidad académica, en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o al vencimiento del plazo que éste tenía para contestar.	d. Si el reclamo es rechazado o este no es atendido , el estudiante o la estudiante podrá apelar, en forma escrita y razonada, ante la dirección de la unidad académica, con copia al Centro de Asesoría Estudiantil del Área a la que pertenece la Escuela. La apelación deberá presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o la profesora o al

Reglamento vigente	Propuesta de modificación
<p>e. El director de la unidad académica, con asesoramiento de la comisión de evaluación y orientación y previa audiencia a las partes, emitirá su resolución, en forma escrita, a más tardar diez días hábiles después de recibida la apelación. Cuando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si ésta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación. Cuando la apelación del estudiante no haya sido resuelta, después de transcurrido un mes calendario de su presentación, se considerará que la resolución del director es favorable al estudiante.</p>	<p>vencimiento del plazo que se tenía para contestar.</p> <p>e. La dirección de la unidad académica remitirá el caso a la Comisión de Evaluación y Orientación, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la cual deberá, previa audiencia a las partes, elaborar un informe sobre el caso y remitirlo a la Dirección, en los quince días hábiles posteriores a la notificación de la Dirección. La Comisión podrá requerir el criterio de un profesor o profesora especialista en la materia, que deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles comprendido dentro del plazo quincenal establecido.</p> <p>La dirección de la Unidad deberá emitir su resolución, en forma escrita y justificada, a más tardar cinco días hábiles después de recibido el informe de la Comisión de Evaluación y Orientación. La dirección podrá apartarse del criterio de la Comisión, fundamentando su decisión.</p> <p>Los plazos establecidos en este artículo no correrán en los períodos oficiales de receso ni durante el mes de enero.</p> <p>Aquellos profesores o profesoras que en su condición de órganos resolutores o bien dictaminadores omitan el cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo serán sujetos a un procedimiento disciplinario conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal Académico. Para los efectos anteriores, le corresponde al Centro de Asesoría Estudiantil dar seguimiento a los plazos y, en caso de incumplimiento, procederá a interponer, en forma obligatoria, la denuncia ante el superior jerárquico, quien deberá dar inicio al proceso disciplinario.</p> <p>Cuando un estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le realizará la prueba de ampliación, si esta procede, hasta tanto no se resuelva en definitiva su apelación.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Todas las apelaciones presentadas previamente a la entrada en vigencia de la reforma al artículo 22, inciso e) y en las que se incumplieron los plazos</p>

Reglamento vigente	Propuesta de modificación
	establecidos en la normativa vigente, serán resueltas favorablemente al estudiante de acuerdo con su solicitud original.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-06-11, presentado por la Comisión Especial, referente al proyecto de ley *Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana*.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT comenta que el presente tema es muy complejo, con muchas implicaciones éticas y morales, pero espera que en el plenario se coincida con los planteamientos que se hacen desde la Comisión Especial.

Seguidamente, da lectura al dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

- De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de Ley *“Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”*. Expediente 15.236.
- Mediante oficio, R-3259-2006 del 6 de junio de 2006, la Rectoría eleva al Consejo Universitario, para su análisis, el proyecto de Ley *“Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”*. Expediente 15.236.
- La Dirección del Consejo Universitario procede a establecer una Comisión Especial, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento del Consejo Universitario, el cual faculta a este órgano para que integre grupos de estudio que analizarán los proyectos de la Asamblea Legislativa y a la Dirección para que nombre al coordinador o coordinadora, para tal efecto (oficio CE-P-06-013).
- La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Coordinadora de la Comisión Especial y miembro del Órgano Colegiado, integra como miembros de dicha comisión a las siguientes personas:

Dr. Antonio Marlasca López, Director del Instituto de Investigaciones Filosóficas.
 Dra. Mirta Gonzalez Suárez, Catedrática, Escuela de Psicología y Miembro del Consejo Científico del CIEM.
 Dr. Manuel Triana Ortiz, Director de la Escuela de Filosofía
 Licda. Olga Marta Mena Pacheco, Vice Decana Facultad de Derecho
 Dra. Patricia Cuenca Berger, investigadora, Instituto Investigaciones en Salud
 Dra. Isabel Castro Volio, investigadora, Instituto Investigaciones en Salud
 Dra. Carmen Marín Baratta, investigadora, Centro Centroamericano de Población
 Dr. Gerardo Escalante López, Hospital Calderón Guardia, Obstetricia.
 Srta. Noylin Molina Rojas, Representante Estudiantil, Consejo Universitario.
- La Comisión solicita criterio a la Oficina Jurídica (oficio CE-CU-06-40 del 19 de junio de 2006) y a la Contraloría Universitaria (CE-CU-06-41 del 19 de junio de 2006).
- La Oficina Jurídica emite su criterio en el oficio OJ-843-2006 del 10 de julio de 2006 y la Contraloría Universitaria en el oficio OCU-R-113-2006 del 26 de abril del 2006.

7. La Comisión Especial se reunió el 14 de agosto de 2006 y 1 de setiembre de 2006 analizó los criterios emitidos por sus integrantes, con respecto al citado proyecto.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DE LA LEY

La información que se incluye a continuación fue tomada de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley y de los criterios de la Comisión de Especialistas.

1.1 Origen

El presente proyecto de ley lleva ya un tiempo considerable en la corriente legislativa, dado que parte de una iniciativa originalmente presentada por el diputado Dr. Gerardo Trejos Salas, retomada en su momento por el Lic. José Manuel Núñez González, y dictaminada en setiembre de 2001 por la Comisión de Asuntos Jurídicos. Fue excluida finalmente del Plenario por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 119 del Reglamento legislativo. La iniciativa es nuevamente introducida por el diputado José Miguel Corrales, aparentemente motivado por el interés de abrir la posibilidad de la fecundación asistida en Costa Rica.

1.2 Propósito

La presente iniciativa de ley pretende adicionar un nuevo Título II al Libro Primero del Código Civil, referente a la "Protección de la vida y cuerpo humano", "Patrimonio y procedimientos genéticos en seres humanos", "Donación de órganos o materiales anatómicos humanos", "Fecundación Asistida", "Material Genético Humano Utilizado en la Fecundación Asistida", "Donación de material genético humano". Así como eliminar el último párrafo del artículo 72 del Código de Familia y agregar a dicho numeral cinco incisos más, referentes a la filiación y paternidad según las técnicas de fecundación asistida.

1.3 Alcance

El proyecto de ley en estudio define la fecundación asistida como «[...] la aplicación de cualquiera de las técnicas artificiales conducentes a producir la procreación humana, tales como la inseminación artificial, la transferencia intratubárica de gametos o la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, y cualquier otra que en el futuro se desarrolle».

1.4 Criterio de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria

La **Oficina Jurídica**, en relación con el proyecto, emite el siguiente criterio (OJ 843-2006, del 10 de julio de 2006):

I. I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CONCRETO

(...)

"El proyecto de Ley discutido hace, en la exposición de motivos y en su articulado, comentarios reduccionistas que se aplican principalmente en el Capítulo IV. El reduccionismo es la tendencia a simplificar los enunciados o fenómenos complejos, exponiéndolos en forma de proposiciones sencillas.

Debe rechazarse el reduccionismo genético y el peligro de intenciones subyacentes eugenésicas. La naturaleza de los seres humanos no pueden reducirse sólo a sus características genéticas. Por consiguiente, cada persona tiene derecho a su dignidad, cualesquiera sean sus características genéticas. Al rechazar el reduccionismo y el determinismo genéticos, enfatizamos la inalienabilidad del cuerpo humano y la prohibición de que sus genes y secuencias génicas sean objetos de comercio.

El respeto a la dignidad, libertad y derechos humanos es un imperativo ético esencial para proteger a los seres humanos de las prácticas eugenésicas fundadas en la discriminación, determinismo y reduccionismo genéticos que subsisten en el proyecto de Ley.

(...)

Por su parte, la **Contraloría Universitaria**, luego de analizar el proyecto de ley, señala las siguientes observaciones, en el oficio OCU-R-113-2006 del 28 de junio de 2006):

Esta Contraloría Universitaria al analizar los proyectos de ley que nos son remitidos, se centra principalmente en los aspectos atinentes a la incidencia que éste pueda tener sobre la Universidad de Costa Rica, su Autonomía Universitaria, su organización, funcionamiento y adicionalmente la materia relacionada con el Control Interno y la Hacienda Pública.

Luego del análisis del texto incluido en el Proyecto de Ley que se nos remite, esta Contraloría Universitaria, en el ámbito de su competencia, es del criterio que referente a los posibles aspectos que atañen en forma estricta y directamente a los elementos organizativos de la Universidad de Costa Rica, no se evidencia situación alguna que amerite ulterior comentario.

Sin embargo, el proyecto de ley remitido regula una materia que puede tener un alto beneficio social al normar dentro de un contexto de Ley de la República, actividades médico-científicas que hoy por hoy se ejecutan en el planeta sin que existan, al menos en el caso de nuestro país, claras guías en los procedimientos de "Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria", que aboguen por una práctica de orden científico que garantice la protección y el resguardo de la vida humana (...)

Por ser materia novedosa y con escasa regulación en nuestro país, resulta necesario que en todo momento las normas que se pretenden regular, se ajusten o consideren el marco general contenido en el Proyecto de Ley en su artículo No.58 que hace referencia a la Ley General de Salud No.5395 del 30 de octubre de 1973 que, al respecto, establece lo siguiente:

"Ley General de Salud No. 5395

ARTICULO 26.- En ningún caso se permitirá ninguna investigación clínica terapéutica o científica peligrosa para la salud de los seres humanos.

...

ARTÍCULO 64.- Los profesionales en ciencias de la salud que intervengan en investigaciones experimentales científicas que tengan como sujeto a seres humanos, deberán inscribirse en el Ministerio declarando la naturaleza y fines de la investigación y el establecimiento en que se realizará.

...

ARTICULO 65.- La investigación experimental científica que tenga como sujeto a seres humanos, sólo podrá ser realizada por profesionales especialmente calificados, quienes asumirán la absoluta responsabilidad de las experiencias, en establecimientos que el Ministerio haya autorizado para tales efectos.

...

ARTICULO 345.- Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

11. Determinar de común acuerdo con los Colegios Profesionales correspondientes y la Universidad de Costa Rica normas para el ejercicio de las profesiones en ciencias de la salud, para el servicio médico obligatorio u otros que se establezcan y para la investigación médica clínica terapéutica y científica en seres humanos.

Así mismo, es necesario que, por la magnitud e importancia del tema que se pretende normar: "protección de la vida humana desde su concepción", ese Consejo Universitario cuente también con el criterio de otras instancias universitarias, fundamentalmente del Área de Salud, con el fin de que expertos en los campos de la medicina, biología, filosofía y derecho, entre otros, puedan ofrecer sus puntos de vista y consideraciones en torno a este proyecto de ley. Al respecto, reviste de especial importancia que dentro del análisis que haga ese Órgano Colegiado, se considere el voto de la Sala Constitucional No.2306 de las 15.21 horas del 15 de marzo del año 2000, citado en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, ya que entre el razonamiento del voto de mayoría y el de minoría existen dos tesis sobre las cuales el Consejo Universitario debería considerar, dentro de otros elementos, a efecto de construir una posición institucional.

El presente criterio es sin detrimento del que sobre la materia eventualmente viertan otras instancias universitarias competentes.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT señala que el voto al que está haciendo referencia la Contraloría Universitaria, es el voto que prohíbe la fertilización in vitro, del cual hay un dictamen de mayoría y otro de minoría.

Continúa con la lectura.

1.5 Criterio de la Comisión Especial

La Comisión Especial analizó el proyecto de ley en forma general y específica. Las observaciones generales, anotadas posteriormente al acuerdo, sustentan los criterios discutidos por la Comisión sobre el proyecto en mención, a fin de que sean analizados por el Consejo Universitario. Después de estudiar el proyecto de ley *“Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la Vida Humana”*. Expediente 15.236, las observaciones de la Oficina Jurídica y de la Contraloría Universitaria, se presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE

1.- El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2- La Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto de Ley *“Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”*. Expediente 15.236.

3- Mediante oficio, R-3259-2006 del 6 de junio de 2006, la Rectoría eleva al Consejo Universitario el citado proyecto de ley para su análisis.

4- El Consejo Universitario procedió a conformar una comisión especial, coordinada por la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez e integrada por las siguientes personas:

Dr. Antonio Marlasca López, Director del Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Dra. Mirta Gonzalez Suárez, Catedrática, Escuela de Psicología y Miembro del consejo Científico del CIEM.

Dr. Manuel Triana Ortiz, Director de la Escuela de Filosofía

Licda. Olga Marta Mena Pacheco, Vice Decana Facultad de Derecho

Dra. Patricia Cuenca Berger, Investigadora, Instituto Investigaciones en Salud

Dra. Isabel Castro Volio, Investigadora, Instituto Investigaciones en Salud

Dra. Carmen Marín Baratta, Investigadora, Centro Centroamericano de Población.

Dr. Gerardo Escalante López, Hospital Calderón Guardia, Obstetricia.

Srta. Noylin Molina Rojas, Representante Estudiantil, Consejo Universitario.

5- La Comisión Especial incorporó en el texto del dictamen los criterios de sus integrantes, así como el dictamen de la Oficina Jurídica OJ 843-2006 del 10 de julio de 2006 y de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-113-2006 del 26 de abril del 2006.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto de ley denominado *“Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”*, aspectos que incidan directamente en la autonomía institucional, garantizada a esta

institución en el artículo 84 de la Carta Magna. No obstante, la Universidad de Costa Rica recomienda rechazar el proyecto de ley por las razones que se exponen a continuación.

Observaciones Generales:

Desde la visión general de la propuesta, pareciera que los temas que se tratan serían más apropiados para la *Ley General de Salud* o para un convenio específico, tal como lo es el *Convenio de Asturias de Bioética*, que incluye capítulos tales como III. Vida privada y derecho a la información IV. Genoma Humano. V. Investigación científica. VI Extracción de órganos y de tejidos de donantes vivos para trasplantes. VII Prohibición del lucro y utilización de una parte del cuerpo humano, entre otros.

Temas como la clonación, las células madres, la ingeniería genética, los transgénicos, la eugenesia, la eutanasia y la muerte asistida, requieren legislación moderna en el marco de la bioética. La propuesta, sin embargo, se refiere solo a algunos de estos aspectos, dejando grandes vacíos. Por ejemplo, la definición del inicio de la vida humana o de la persona humana, es un tema que requeriría numerosos y amplios foros de discusión en profundidad. Sin embargo, el proyecto de ley asume de entrada una posición sobre esta delicada temática, sin mayores argumentaciones filosóficas o biológicas. Asimismo, el proyecto de ley presenta severas deficiencias e imprecisiones en el manejo científico y filosófico de muchos términos.

Seguidamente, se hará referencia a algunos términos del proyecto de ley que, en nuestra opinión, son problemáticos o incorrectos desde el punto de vista científico y filosófico.

- 1- **“La vida humana es inviolable...”** Esto mismo afirma la Constitución de Costa Rica. Sin embargo, para evitar malentendidos, habría que entender y plantear ese enunciado de la forma siguiente: “La vida de la persona humana es inviolable...”. Es decir, hay que evitar identificar vida humana con persona. No todo lo que tiene vida humana es persona. Cualquier célula viva recién desprendida del cuerpo humano tiene vida humana y, sin embargo, no es persona.
- 2- **“La vida humana comienza desde el momento de la concepción”:** Tal y como está redactado este enunciado, parece aceptable, pero, como se dirá más adelante en el citado proyecto, parece que “vida humana” se confunde con la “persona humana”, lo cual es totalmente inaceptable.
- 3- **Clonación terapéutica:** Tal como está redactado en el proyecto de ley, se prohíbe claramente la llamada “clonación terapéutica”, lo cual limita indebidamente las posibilidades y alcances de la investigación científico-médica. Como se sabe, hay varios países que admiten la clonación terapéutica, y al parecer, serán cada día más numerosos los países que admiten dicha práctica.
- 4- **Cigoto, pre-embrión, embrión y feto:** Se debe distinguir cuidadosamente cada uno de ellos. Si bien hay continuidad en el desarrollo de la vida humana, los conceptos citados responden a etapas distintas de esta evolución, lo cual es muy importante incluso desde el punto de vista científico. Sin embargo, en el proyecto de ley se confunde el uso de estos conceptos y se utilizan casi sin diferenciación. A continuación se presenta una explicación sobre el uso debido de esos términos:

Embrión humano es la denominación al estadio del producto de la fertilización del óvulo materno por un espermatozoide, sea por medios naturales o de reproducción asistida, comprendido entre los días 15 y 56 posfertilización.

Feto humano es la denominación de este en épocas gestacionales posteriores al día 56 posfertilización y antes del nacimiento.

Pre-embrión humano es la denominación del óvulo fertilizado entre el día de fertilización y el día 14 posterior a esta.

La característica básica del pre-embrión humano es la de ser indiferenciado; esto es, constituir únicamente un conjunto de células en división (blastómeras), todas iguales, sin organización en sistemas y, por lo tanto, sin órganos formados. A partir de este estadio, la evolución posterior será la de no implantarse en el útero en la mayoría de los casos y de abortar casi la mitad de los que se lograron implantar. La razón de lo anterior es la amplia prevalencia de defectos genéticos y o cromosómicos en los preembriones humanos, que hace que no se implanten o lo hagan transitoriamente en la mayoría de los casos. Posiblemente de cada 100 embarazos humanos, lleguen a nacer menos del 20% por esa razón. Es la forma en que la naturaleza selecciona de manera natural –valga la redundancia– la calidad de quienes lleguen a nacer. Aun así, un 2 a 3 % de los recién nacidos son portadores de defectos congénitos mayores. No solamente se evoluciona hacia una pérdida gestacional temprana o tardía o hacia un recién nacido a partir de un pre-embrión. A partir de este, puede originarse un proceso neoplásico –cáncer– conocido como enfermedad trofoblástica gestacional, que hace metástasis a diferentes sistemas

maternos y causa su muerte si no se detecta y se trata a tiempo. Finalmente, el estadio de pre-embrión no tiene individualidad. Es decir, si dos pre-embriones de 8 células, por ejemplo, se unieran y se implantaran, y el embarazo progresara normalmente, solo nacería un recién nacido y, al contrario, si un pre-embrión de 16 células se dividiera naturalmente en dos de 8 y de igual forma, se implantara y tuviera un desarrollo posterior normal, nacerían dos recién nacidos.

Por lo tanto, el estadio de pre-embrión es un estadio de indiferenciación, altamente portador de defectos genéticos y/o cromosómicos, en el que no existe individualidad.

La fría descripción anterior, realista y científica no debe ser entendida en un contexto peyorativo. El pre-embrión debe ser considerado persona humana EN POTENCIA, y debe ser objeto de un manejo y tratamiento dentro del marco de la bioética correctamente entendida, pudiéndose y debiéndose practicar en él todo procedimiento que vaya en procura de su salud y calidad de vida, y no permitiendo que sea objeto de procedimientos que no vayan en ese sentido o que se presten para cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, características sociales, fenotípicas o intelectuales.

Sin embargo, el pre-embrión humano no puede ser considerado persona humana, porque, por definición, de acuerdo con el Código Civil de Costa Rica, para ser persona humana debe estar nacida y nacida viva.

Asimismo, cuando en el proyecto de ley, se habla de la “concepción” no está claro si identifica dicho término con “fecundación”, los cuales deben distinguirse ya que son conceptos diferentes.

Además de lo dicho anteriormente, en el proyecto de ley se presentan serios problemas relativos a la donación de órganos, materia que también se quiere regular. Por ejemplo, es inaceptable afirmar que si no hay una declaración previa y expresa de la persona ya muerta, oponiéndose a tal disposición, se puede disponer libremente de sus órganos. Tal tratamiento legal es incorrecto ya que lo que debería constar en la cédula de identidad de cada persona es la aceptación y no la oposición a que sus órganos puedan ser donados.

Por otra parte, también se evidencian graves dificultades en la redacción de algunos artículos, por ejemplo:

Artículo 77. Este artículo obliga a transferir la totalidad de los óvulos fertilizados en caso de la fecundación asistida. Esto abre la posibilidad de que en un caso eventual se haga un transferencia al útero de más de dos embriones, lo que abriría la posibilidad de embarazos múltiples, serio riesgo para la salud de la madre y de sombrío pronóstico para la gestación en caso de ser conseguida, por el riesgo de aborto implícito por la condición de embarazo supernumerario.

Artículo 79. Confiere la categoría de persona humana al pre-embrión, lo cual es discutible desde el punto de vista filosófico y biológico.

Artículo 81. En este artículo se establece que las parejas beneficiarias de la fecundación asistida, DEBEN acreditar su condición de discapacidad reproductiva ante el Ministerio de Salud, con lo que están siendo obligadas a renunciar a su derecho de privacidad. El derecho a la privacidad es uno de los derechos humanos consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al no tratarse de una enfermedad de declaración obligatoria, como lo son las infecciones de transmisión sexual u otras que representen un riesgo social, ninguna persona está en la obligación de hacer pública su condición de discapacidad reproductiva.

Artículo 82. En este artículo se excluye del procedimiento de la fecundación asistida a aquellas pacientes portadoras de menopausia prematura (falla ovárica precoz), que puede darse de forma muy temprana, algunas veces hasta en la segunda década de su vida. Estas mujeres podrían encontrar una solución a su problema mediante un programa de donación de óvulos para ellas. Sin embargo, el proyecto de ley las excluye, de entrada, de esta posibilidad.

Artículo 87. Este artículo presenta errores conceptuales ya que en la fecundación in vitro los pre-embriones pueden ser TRANSFERIDOS al útero –que es lo que mundialmente se hace–, pero no implantados. Se implantan solo si reúnen las condiciones biológicas de excelencia para lograrlo y eso es un proceso estrictamente natural y propio del pre-embrión.

Artículo 88. En este artículo se establece que las personas que deseen beneficiarse con un procedimiento de fecundación asistida deben pedir permiso al Patronato Nacional de la Infancia para hacerlo. Lo anterior parece inconstitucional ya que nadie le pide permiso al Patronato para tener un hijo o hija. En ese sentido, mucho menos deberían hacerlo aquellas personas que por condiciones de enfermedad no pueden lograrlo de manera natural. Nuevamente, en este artículo, se violenta el derecho humano a la privacidad.

Artículo 97. En este artículo se considera que preservar en frío óvulos fertilizados, atenta contra la dignidad de la persona humana. Lo anterior es un concepto inaceptable desde un punto de vista científico y que impediría el desarrollo de las técnicas de la fecundación asistida. Partiendo de la base de que en su estado natural los pre-embriones humanos presentan, en su gran mayoría, defectos cromosómicos o genéticos que los inhabilitan para implantarse o si se implantaran, para llevar adelante la gestación de manera normal, el fertilizar únicamente un óvulo para transferir únicamente un embrión, conseguiría, en el mejor de los casos, un embarazo posiblemente en menos del 8%. Debe recordarse que en fertilización in vitro no se manipulan genéticamente los pre-embriones, únicamente se facilita su formación y son transferidos al útero con sus características genéticas propias y elementales.

El someterse a un tratamiento de gran complejidad, con riesgo de sobreestimulación ovárica por el uso de medicamentos estimuladores de la función ovárica, para posibilidades de éxito tan reducidas en el caso de hacer y transferir solamente un pre-embrión (menos del 8%), no se justificaría por el concepto de riesgo vs. beneficio ni tampoco por el de costo-beneficio. Esta es la razón por la cual, en la mayoría de los centros de fecundación in vitro (FIV) a escala mundial, fertilizan varios óvulos, transfieren dos si la paciente es joven y tres si la paciente es mayor (más de 38 años) y preservan en frío los restantes, para transferirlos posteriormente en otros ciclos, sin necesidad de someter de nuevo a la paciente a todo el proceso de estimulación ovárica, extracción de óvulos y fertilización. El hecho de transferir tres embriones a una paciente mayor de 38 años, es precisamente por el hecho de que en este grupo de pacientes, la tasa de defectos del óvulo –por edad– es mucho mayor que en las pacientes jóvenes y la posibilidad de éxito –lograr un embarazo normal– es menor.

La criopreservación de pre-embriones es una práctica universalmente practicada. Es la tecnología que permite evitar nuevos ciclos de FIV a una paciente, disminuyendo costos y riesgo que la terapia de inducción de ovulación entraña por sí para las pacientes. Los recién nacidos de embriones preservados en frío –decenas de miles ya nacidos– no han evidenciado al día de hoy ninguna secuela negativa en su formación y desarrollo.

Asimismo, la criopreservación de pre-embriones permite dos hechos fundamentales: no transferir más de dos embriones a una paciente con la finalidad de evitar embarazos múltiples que puedan conferirle un riesgo gestacional aumentado y, muy importante, poder guardar los embriones restantes para transferencias futuras a la misma pareja, sin necesidad de tener que eliminarlos ni efectuar “embrioreducciones” (eliminar algunos de los embriones ya implantados en un embarazo supernumerario), práctica frecuente en algunos países cuya legislación lo autoriza.

ARTÍCULO 101. Este artículo señala: El donante deberá ser mayor de edad y encontrarse en pleno goce de su capacidad cognoscitiva y volitiva. Asimismo, deberá someterse previamente a un examen físico y psíquico completo, el cual será realizado por médicos especialistas que no pertenezcan a la unidad asistencial que opera el banco receptor de la donación.

Este examen, requisito para calificar como donador, tendrá como fines garantizar que el donante no es pariente consanguíneo de los beneficiarios, y que se encuentra libre de adicciones capaces de producir enfermedades congénitas y enfermedades infecciosas, contagiosas o hereditarias, así como hacer constar sus características fenotípicas. Cuando existan dudas sobre las condiciones que presente su material genético o su salud, las cuales permitan inferir que de ellas podrían resultar defectos significativos en la descendencia, no se recibirá la donación.

Al respecto, consideramos que este artículo viola el principio del acto médico puro y correcto. Es responsabilidad del médico tratante de la pareja infértil el estudio pormenorizado de las condiciones de salud física y psíquica de un potencial donante de gametos, con la finalidad de disminuir al máximo la posibilidad de transmitir enfermedades o defectos a los pre-embriones y potenciales recién nacidos conseguidos mediante FIV. El Ministerio de Salud, en todo caso, sería la entidad responsable de emitir los lineamientos por seguir en este sentido por aquellas personas capacitadas y autorizadas para trabajar en este campo y sería responsabilidad de estos profesionales el acatar las disposiciones pertinentes, so pena de verse expuestos a las sanciones que conductas aberrantes pudieran acarrearles, al desacatar la ley e incurrir en los delitos tipificados en ella.

ARTÍCULO 105. La posibilidad de criopreservación permite la fertilización de un número razonable de óvulos, con la finalidad de transferir no más de dos, y guardar el resto para futuras transferencias. No será entonces necesario, ni lógico, destruir todos los óvulos y espermatozoides con los que se cuente por el principio de no fertilizar más de un óvulo en procura de lograr no más de un pre-embrión.

Por último, la Universidad de Costa Rica considera que todos los temas incluidos son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas, por lo que recomienda abrir foros de discusión a nivel nacional sobre dichas temáticas, en particular acerca de la posibilidad de volver a permitir la fecundación in Vitro como un

procedimiento que facilitaría el acceso a los derechos reproductivos de las personas que poseen alguna limitación en ese sentido. Los derechos a la procreación y al control sobre el cuerpo requieren de una seria reflexión relacionada con la capacidad de decisión individual ante situaciones humanamente complejas, las que, en muchas ocasiones, ha sido restringidas priorizándose la opinión de “expertos” ajenos a la problemática personal y que, en ese aspecto, imponen mediante el peso de la ley sus propias creencias y visiones del mundo a toda la ciudadanía, sin dejar espacio para el disenso y para la expresión de la diversidad.”

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a discusión el dictamen.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR exterioriza que tiene algunos puntos con los cuales no concuerda, como parte de un dictamen aprobado por el Consejo Universitario.

Indica que la forma en como es considerado el pre-embrión en el dictamen, es eminentemente científica y contrapone lo que la misma Comisión señala al principio: es un tema que requeriría numerosos y amplios foros de discusión en profundidad; por lo tanto, dentro de ese mismo contexto presentado por la Comisión, existen elementos con los cuales no puede estar de acuerdo.

Sobre el concepto de “vida humana” y “persona humana”, manifiesta que tal y como dice la Comisión, en realidad es un asunto que amerita una amplia discusión, pero si la idea queda como está planteada: “lo que es inviolable es la vida de la persona humana”; a pesar del párrafo 11 del apartado de observaciones generales, le parece una descripción del campo científico-médico y especulativo, ya que maneja porcentajes en los cuales es la misma ciencia la que comienza a fallar; cree que deberían ser siempre muy cuidadosos sobre las fallas de la ciencia.

Comenta que cuando se desarrolló la bomba atómica, hubo cualquier cantidad de fallas científicas, hasta que dieron en el punto final, por lo cual le parece que precisamente son con los grandes defectos de la ciencia cuando se llega a introducir mecanismos, procesos o acciones que tengan que ver con el mismo desarrollo científico, que muchas veces es independiente de los fines que persigue.

El párrafo mencionado anteriormente, dice:

La fría descripción anterior, realista y científica no debe ser entendida en un contexto peyorativo. El pre-embrión debe ser considerado persona humana EN POTENCIA, y debe ser objeto de un manejo y tratamiento dentro del marco de la bioética correctamente entendida, pudiéndose y debiéndose practicar en él todo procedimiento que vaya en procura de su salud y calidad de vida, y no permitiendo que sea objeto de procedimientos que no vayan en ese sentido o que se presten para cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, características sociales, fenotípicas o intelectuales.

Reitera que es una descripción sobre el pre-embrión eminentemente científica, pero no necesariamente realista, porque, a su juicio, para ser realista, tendría que haber una certeza del 100%.

A su juicio, ese párrafo está bien, pues contrarresta un planteamiento extensivo sobre el pre-embrión humano eminentemente científico y estadístico, sobre los fenómenos que la ciencia en este campo ha tratado de introducir.

Lo que no le agrada es el párrafo siguiente, que dice:

Sin embargo, el pre-embrión humano no puede ser considerado persona humana, porque, por definición, de acuerdo con el Código Civil de Costa Rica, para ser persona humana debe estar nacida y nacida viva.

Explica que si, por un lado, en el dictamen dice que la vida de la persona humana es inviolable, quiere decir que se está reconociendo que el pre-embrión es violable, en contraposición el párrafo anterior. Si se acepta que el proceso de formación de la vida humana es completo, una función continua de una acción hasta la conformación de un niño cuando sale del útero de la madre, que es una acción que tiene un principio y un fin, hasta la muerte del ser humano, no se puede decir que una parte de todo ese proceso es violable; eso es lo que dice el párrafo, por esa razón, no puede estar de acuerdo con que se incluya o con que se establezca que la descripción del pre-embrión es realista.

Por otro lado, el tratamiento que se da sobre cómo debe desarrollarse la fertilización in vitro, con respecto al artículo 97 –que es muy complejo– es eminentemente establecido por un genetista. Señala que hoy por hoy, todas las técnicas científicas van evolucionando con una rapidez increíble, por lo que el proceso, bastante complejo, planteado en el dictamen en poco tiempo puede cambiar.

Posteriormente, da lectura a parte del primer párrafo del artículo 97:

*En este artículo se considera que preservar en frío óvulos fertilizados, atenta contra la dignidad de la persona humana. Lo anterior es un concepto inaceptable desde un punto de vista científico y que impediría el desarrollo de las técnicas de la fecundación asistida.
(...)*

Explica que si se está considerando que desde el proceso inicial hasta el pre-embrión no es persona humana, también se está considerando y afirmando que, desde el punto de vista científico, es inaceptable. Siente que por más complejo que sea este, hay afirmaciones con las cuales no puede estar de acuerdo.

Defiende el derecho y mantiene el principio de que la conformación de la vida humana es un proceso que tiene un inicio y un fin, que es una función continua y natural; además, está de acuerdo con todas aquellas cosas que el ser humano pueda introducir para mejorar las condiciones de la vida humana, pero conociendo como evolucionó la bomba atómica, en su especialidad, considera que hay evoluciones científicas que deben estar bien controladas, pues hay efectos negativos de la evolución del desarrollo científico que deben siempre tratar de que no se generen.

Manifiesta que con las explicaciones, tanto de la Oficina Jurídica, de la Contraloría Universitaria como de la misma Comisión, está de acuerdo con que el proyecto como está debería rechazarse, pero cuando se entra a definir y tratar algunos asuntos, la Comisión hace bien en plantear inclusive el párrafo final de una discusión más amplia, de foros más abiertos sobre esta temática, pero no coincide en que se está abriendo el espacio a un planteamiento de parte de la Universidad de Costa Rica, no para seguir adelante en las investigaciones, sino para retomar un asunto, considerando que el pre-embrión pueda ser violado. Respalda que sea rechazado, pues hay suficiente argumentación, pero no respalda el que se pueda entender que el pre-embrión humano pueda ser violado.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS señala que va a empezar con una reflexión que se reafirma cada vez que se discute sobre este tema. Considera que la ciencia no se puede aislar de la cultura, y la cultura es una de las expresiones concretas de la ciencia.

Da un ejemplo de lo que se dio en la década de los 40 y de los 80 con la leche materna. En la década de los 40 se descubrió que la leche de la vaca y de algunos animales se podía deshidratar; además, recuerda que había un capitalismo bastante consolidado, por lo cual, en ese momento, había una incorporación muy fuerte de la mujer a los medios de producción, sobre todo, en los países desarrollados. La deshidratación de la leche de vaca que dio como resultado la producción a grandes escalas industriales de la leche en polvo de vaca, hizo que la comunidad médica y las enfermeras, sobre todo, empezaran a promover la leche de vaca como una de las panaceas más grandes y de los inventos más grandes del siglo XX. Entonces, todos los niños empezaron a tomar la leche de vaca.

Comenta que en la década de los 80, con la Guerra Fría y la amenaza bacteriológica, se empiezan a hacer una serie de descubrimientos que de nuevo ponen en el tapete el problema de la lactancia materna *vrs.* la lactancia artificial; se descubre que la leche materna tiene una sustancia que se llama “interferón”, que es un marcador biológico que hace que el interferón se le pegue, por ejemplo, a un virus nuevo para el organismo, con el fin de que este pueda ser reconocido más fácilmente por el sistema inmunológico, así como los microtransmisores de las películas de espías.

Aparentemente, como parte de la guerra biológica, aparecieron unos cuantos millones de virus en Cuba y la mayoría de los cubanos empezó a tener el problema de la famosa “crisis de la conjuntivitis hemorrágica”. Los cubanos descubrieron que era muy fácil controlarla con ponerse leche materna en los ojos y que se recuperaban en muy pocos días sin secuelas, por lo cual en Costa Rica empezaron a hacer lo mismo.

Con estas consideraciones previas, le parece que el dictamen está muy bien fundamentado; sin embargo, considera que hay una parte de este que podría generar ambigüedades de criterios, como el que ya empezó a generar, pues el M.Sc. Salazar ya dio su opinión de lo que significa para él el concepto de la vida humana.

Piensa que el dictamen no se presta para entrar en ese tipo de ambigüedades, porque corren el riesgo de hacer un dictamen que se reste autoridad y, además, se entraría en contradicciones.

Por ejemplo, está completamente a favor del acuerdo y con que haya observaciones generales, pero en el tercer párrafo de observaciones generales, dice:

Seguidamente, se hará referencia a algunos términos del proyecto de ley que, en nuestra opinión, son problemáticos o incorrectos desde el punto de vista científico y filosófico.

Agrega que ellos mismos se empiezan a contradecir, porque en el segundo párrafo del mismo punto, dice:

Por ejemplo, la definición del inicio de la vida humana o de la persona humana, es un tema que requeriría numerosos y amplios foros de discusión en profundidad. Sin embargo, el proyecto de ley asume de entrada una posición sobre esta delicada temática, sin mayores argumentaciones filosóficas o biológicas. Asimismo, el proyecto de ley presenta severas deficiencias e imprecisiones en el manejo científico y filosófico de muchos términos.

Señala que se está arrogando del derecho a la verdad de algo que ellos mismos están diciendo, que hay importantes contradicciones filosóficas, conceptuales, etcétera, en este momento y se puede caer en la propia trampa.

Otro elemento de la observación conceptual que hace la Comisión es que en el punto 4 de las observaciones generales, habla de cigoto, que, por cierto, no lo define; de pre-embrión, embrión y feto, pero deja el término de pre-embrión de una manera sistemática. Dice que el pre-embrión humano es la denominación de un óvulo fertilizado entre el día de fertilización y el día 14 posterior a esta, pero habría que ampliar diciendo que si se logra rescatar y aislar un óvulo humano y se logra tener espermatozoides en un banco de esperma, podría, por ejemplo, empezar a “jugar” –para llamarlo en el término científico de que a veces utilizan los biólogos–, con ese acercamiento entre espermatozoide y óvulo, y redefinir inclusive el concepto mismo de pre-embrión, en términos de lo que significaría el acercamiento entre el óvulo no fertilizado y el espermatozoide, para dar como resultado un óvulo fertilizado; entonces, ese día 14 ya no sería día 14.

Indica que la Comisión, en algún momento, critica el absolutismo de la ciencia. Igualmente, en el párrafo 9 de las observaciones generales, se hace una serie de referencias que le parecen muy válidas; sin embargo, se invalidan, ya que no se mencionan las fuentes de donde fueron tomadas.

Recuerda el dictamen sobre el proyecto de Ley de Adicciones, donde se cuidaron muchísimo, como Consejo Universitario, de que por lo menos hubiera una fuente autorizada de Naciones Unidas y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para poder hacer una serie de aseveraciones; por supuesto, que habrá otras escuelas y otros enfoques que no necesariamente estarían de acuerdo con ellos.

Además, a pesar de que es un dictamen, en el cual hay observaciones generales, vuelven a caer en la trampa de la especificación y de hacer el trabajo que deberían hacer los técnicos o los profesionales de apoyo en la Asamblea Legislativa; entran en cuestiones muy específicas, que en algunos momentos, ellos mismos han criticado.

El último párrafo del dictamen dice:

Por último, la Universidad de Costa Rica considera que todos los temas incluidos son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas (...).

Puntualiza que él lo cambiaría de la siguiente manera: “Por último, la Universidad de Costa Rica considera que todos los temas incluidos en el proyecto de ley, son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas (...)”.

En conclusión, recomienda que el acuerdo quede como está, que hagan las observaciones generales hasta el segundo párrafo, que no se metan a hacer las definiciones específicas y que se retome el último párrafo, el cual también forma parte de una gran observación general, que le parece que, en alguna medida, fundamentaría la necesidad de lo que se está diciendo.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE felicita a la Comisión por el análisis tan profundo que hizo. Con este, recordó el proyecto de ley sobre la investigación en seres vivos, que analizaron el año pasado, el cual fue rechazado, ya que era como sacar artículos y capítulos de la Ley

General de Salud para proponer una nueva ley y gracias a todas las recomendaciones y el análisis de la Universidad de Costa Rica, ese proyecto fue sacado de la corriente legislativa.

Considera que este proyecto de ley es muy similar y que el análisis de la Comisión es muy válido y se debe tener en cuenta para cuando se disponga la aprobación de la *Ley General de Salud*. Recuerda que, en su oportunidad, la Dra. Montserrat Sagot participó y dio muchas aportaciones, lo cual es un insumo muy valioso que se puede tomar en cuenta.

De acuerdo con los diferentes dictámenes que se han presentado, el análisis que hacen las comisiones especiales y las disposiciones finales que toma el Consejo Universitario, recomienda que la última parte del acuerdo que dice: (...) *aspectos que incidan directamente en la autonomía institucional (...)*, sea un considerando, porque en el último párrafo del dictamen dice:

Por último, la Universidad de Costa Rica considera que todos los temas incluidos son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas (...).

Estima que, como Universidad, son responsables de participar en esos foros; entonces, que sea tomado como un acuerdo, que diga:

No se recomienda aprobar el proyecto de ley denominado “Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana” y considera que todos los temas incluidos son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas.

Recomienda que sea discutido, pero que no sea aprobado como una ley.

Manifiesta que este es un análisis muy profundo y complejo, en el cual hay aspectos que no están bien sustentados, por lo que es muy peligroso anotarlos. También, hay otros aspectos que están bien fundamentados y que se pueden analizar, arreglar y presentar un nuevo proyecto de ley, con el fin de reformar la ley.

Considera que es conveniente no dar una explicación tan profunda, sino tomar dos acuerdos o un solo acuerdo, sustentado en la última parte del dictamen, que es lo que considera elemental.

LA ML. IVONNE ROBLES exterioriza que, en primera instancia, valora profundamente el trabajo que hizo la Comisión, pues se ve que ha revisado cada uno de los puntos con gran profundidad; sin embargo, piensa que están en una situación similar a la que se presentó en el plenario sobre el Tratado de Budapest. En ese momento hubo una gran discusión sobre los microorganismos y básicamente lo estaban viendo en términos de protección a toda forma de vida. Inclusive, eso hizo que fuera y volviera el dictamen para que la posición de la Universidad fuera muy sólida, pero en este caso, se está ante la vida humana, por lo que cree que requiere más reflexión.

Estima que la Comisión lo vio muy bien, es decir, hay que rechazar el proyecto, pero algunas observaciones, desde su óptica –ella no es científica ni filósofa– le dan cierta ambigüedad al texto, lo cual le preocupa, porque, por ejemplo, las definiciones o aclaraciones que se presentan después del tercer párrafo del apartado de observaciones generales se relativizan. Antes del punto cuatro del mismo apartado, se hace una aclaración sobre: el concepto de que la vida humana es inviolable, la vida humana comienza desde el momento de la concepción, la clonación terapéutica, y en el punto cuatro aparece cigoto, pre-embrión, embrión y feto, que dice:

(...) Si bien hay continuidad en el desarrollo de la vida humana, los conceptos citados responden a etapas distintas de esta evolución, lo cual es muy importante incluso desde el punto de vista científico. (...).

Luego, en el párrafo 11 se refiere:

Sin embargo, el pre-embrión humano no puede ser considerado persona humana, porque, por definición, de acuerdo con el Código Civil de Costa Rica, para ser persona humana debe estar nacida y nacida viva.

Cree que estas reflexiones, con todo el respeto para las personas que lo hicieron, podrán tener mucho sustento desde la óptica científica y filosófica, pero no todos comparten eso.

Igualmente cuando se refiere al artículo 79, que dice:

Confiere la categoría de persona humana al pre-embrión, lo cual es discutible desde el punto de vista filosófico y biológico.

También le preocupa el segundo párrafo de las observaciones generales, pues tiene algunos otros temas de gran discusión mundial, dice: *Temas como la clonación, las células madres, la ingeniería genética, los transgénicos, la eutanasia y la muerte asistida, requieren legislación moderna en el marco de la bioética. (...)*, lo cual le recuerda la discusión que tuvieron por horas sobre los microorganismos; si las leyes cambiaran pareciera que podrían tener una respuesta positiva, lo cual debilita.

Estima que está bien el párrafo final del dictamen, el cual dice:

Por último, la Universidad de Costa Rica considera que todos los temas incluidos son parte importante de las responsabilidades y vida cotidiana de las personas, por lo que recomienda abrir foros de discusión a nivel nacional sobre estas temáticas (...)

Le parece que el párrafo mencionado debería quedar hasta ahí e incluso piensa que, igual como hicieron con el Tratado de Budapest, la última reflexión del dictamen y algunas otras de las reflexiones valiosas que están en el documento, las podrían retomar en los considerandos y concluir con el acuerdo, el cual es el rechazo y que el mismo hecho, como hicieron con dicho Tratado, que no afecta la autonomía, pase a formar parte de los considerandos.

También le preocupa el considerando 5, cuando dice que la Comisión Especial incorporó en el texto del dictamen los criterios de sus integrantes, pues aunque sabe que son grandes académicos, científicos y filósofos, esto es una cultura y no necesariamente se comparten esos enfoques. Sería tal vez afinar un poco esto para que se vea la posición de la Universidad y no los criterios de los integrantes de la Comisión, porque por lo menos esa es la lectura que puede hacer en dicho considerando.

Reitera que sabe que es un tema de compleja reflexión, donde se cruzan muchos códigos. Invoca la figura de cultura que propone Humberto Eco; según Eco, la cultura no es porque se tenga una educación superior universitaria, sino por el manejo de muchos códigos en la vida, de todos los días. Al respecto, considera que en el dictamen se mezclan muchos códigos en la vida y no necesariamente solo el científico y el filosófico.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE los invita a reflexionar sobre algunos elementos de carácter formal, sobre la conveniencia de que el dictamen tenga una lista de las personas de la Comisión, porque vuelven a lo mismo, es un dictamen institucional, el dictamen sí debe tenerlo, pero la propuesta de acuerdo le parece que no debería ir con una lista de personas, pues puede dar la idea de que solo ese grupo fue el que dio la opinión y en realidad es una opinión institucional.

En el artículo 5, tal vez no es necesario referirse a un dictamen, porque es un proceso interno, sino solamente decir que la Oficina Jurídica y la Contraloría Universitaria emitieron sus criterios.

Señala que en las observaciones generales ve un esfuerzo muy importante; es un dictamen muy claro, independientemente de que coincidan o no con algunos puntos, pero hay una gran claridad y coherencia en todo lo que se dice. Es cierto que a pesar de que se habla de observaciones generales, de pronto se entra a aspectos un poco específicos, por lo que personalmente estaría de acuerdo en eliminar algunos de los elementos más específicos, sin que se sacrifiquen ciertos comentarios importantes. Entran en las definiciones de vida humana y de que la vida humana comienza desde la concepción; hay elementos dentro de esos mismos apartados que son importantes que se presenten, por ejemplo, que en el proyecto parece que vida humana se confunde con persona humana, eso es una realidad que encontraron y que debe quedar clara en la Ley; ese es uno de los motivos por los que estarían recomendando que no se acepte, sin entrar a definir lo que es vida humana y lo que es persona humana, pero sí decir que se usan de una manera confusa dentro del texto. Hay varios elementos mezclados con la parte general que le parece que son importantes que vayan en la propuesta.

Con respecto al manejo que hace la Comisión del articulado, le parece que más bien así es como hay que hacerlo en los dictámenes, porque lo que la Comisión no está haciendo –que desde su punto de vista no es conveniente– es ir poniendo artículo por artículo e irle cambiando hasta las comas y las tildes, lo cual se ha hecho en el pasado. Están en una etapa de transición en la que están tratando de pasar de un modelo de revisión exhaustiva, donde más bien se propone una redacción diferente, etcétera, a un modelo en que no es que están eliminando el manejo del articulado, simplemente se están tomando los artículos críticos y diciendo por qué lo son, desde un punto de vista negativo o positivo. Le parece que la Comisión le da el manejo adecuado, pues de un proyecto que evidentemente es enorme, que tiene más de 100 artículos, escogen nada más 5 ó 6 artículos críticos.

Indica que en este caso, hay una serie de elementos que le parece que hay que mantener dentro de la opinión de la Universidad; por ejemplo, que las parejas con discapacidad reproductiva tienen que ir y plantearlo en el Ministerio de Salud, donde se viola la privacidad de la persona, que tienen que ir al Patronato Nacional de la Infancia; ese tipo de cosas es importante rescatarlas.

Expresa que estaría de acuerdo en eliminar algunos de los elementos muy específicos que tiene el dictamen, con el fin de dar una opinión que no vaya a generar una discusión en la Asamblea Legislativa sobre si tienen o no la razón en una cosa o en la otra.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ quiere reconocer ante los miembros del Consejo Universitario que hacía muchos años que no sentía “mariposas en el estómago”; es porque el tema es complejo y se atreve a hablar, porque considera que es su obligación hacerlo, pero quiere dejar constancia de que es lego y neófito en esta materia; no obstante, tiene una visión

de mundo y una concepción con respecto a esta. Es su obligación decir por lo menos lo que considera en esto, sin caer en la tentación de satanizar el tema per se, así que bajo ese preámbulo y bajo un tema que puede ser analizado desde diferentes aristas y perspectivas, se va a arriesgar a exteriorizar algunas opiniones.

Señala que dentro de lo que leyó, no le queda claro cuál es la posición de los miembros de la Comisión, aunque reconoce su trabajo y su esfuerzo, y es un tema totalmente denso, porque está cruzado por visiones de mundo, está cruzado transversalmente por las creencias de cada uno, ya sean culturales, religiosas, económicas o sociales; sin embargo, versa sobre lo más sagrado que todos tienen, que es la vida humana, lo cual lo vuelve tremendamente complejo, pero al volverlo complejo, a él no le queda claro cómo se deslinda, por ejemplo, el nombre de la Ley, que es “Reforma de los Códigos Civil y de Familia para introducir disposiciones sobre la protección de la vida humana”; le parece que solo ese nombre, a todas luces, todos deberían apoyar lo que es la protección a la vida humana y para llegar a acoger lo que dice la Comisión, el dictamen debería ser muy claro en el por qué deberían de rechazar algo que lleva ese nombre.

Por ejemplo, en el punto 1 de las observaciones generales, donde se describe el concepto de “La vida humana es inviolable...”, dice:

(...) Es decir, hay que evitar identificar vida con persona. No todo lo que tiene vida humana es persona. Cualquier célula viva recién desprendida del cuerpo humano tiene vida humana y, sin embargo, no es persona.

Le parece que esa es una tesis de la que parte la Comisión; no obstante, también la Comisión dice en el artículo 79:

Confiere la categoría de persona humana al pre-embrión, lo cual es discutible desde el punto de vista filosófico y biológico.

Pero ya habían dicho que persona o vida humana es todo, desde sus inicios. Todavía no logra deslindarlo, porque cuando se explica el término de pre-embrión humano mencionaron:

Es la denominación del óvulo fertilizado entre el día de fertilización y el día 14 posterior a esta.

A su juicio, califica perfectamente en el concepto número 1 de “La vida humana es inviolable...”.

Además, dice que clonación terapéutica es:

(...), lo cual limita indebidamente las posibilidades y alcances de la investigación científico-médica. (...).

En algunos momentos, siente que lo que salvaguarda es la posibilidad de que se pueda hacer investigación en las células, pre-embiones, etcétera, porque en eso se reafirman conceptos tales como los que el dictamen describe en el artículo 97:

(...) Partiendo de la base de que en su estado natural los pre-embiones humanos presentan, en su gran mayoría, defectos cromosómicos o genéticos que los inhabilitan para implantarse o si se implantaran, para llevar adelante la gestación de manera normal, el fertilizar únicamente un óvulo para transferir únicamente un embrión, conseguiría, en el mejor de los casos, un embarazo posiblemente en menos del 8%. Debe recordarse que en fertilización in vitro no se manipulan

genéticamente los pre-embriónes, únicamente se facilita su formación y son transferidos al útero con sus características genéticas propias y elementales.

Reitera que no logra realmente discernir con claridad cuál es la posición, porque en algún momento le parece que defienden a ultranza el concepto de vida humana, lo cual le parece muy bien y así parten del enunciado, pero en otros momentos, más bien dan pie para que se entre a hacer investigación y manipulación; esa es su percepción de lo que entiende del dictamen y por eso es que lo comparte con toda honestidad, porque no logra encontrar cómo deslindar esos dos conceptos y cómo pueden decir por un momento que sí, pero por otro momento que no. La ML. Robles decía que hay una ambigüedad, pero él le llamaría una dualidad en ese aspecto.

Emite un juicio de valor, porque es un tema que se ha debatido a escala nacional, hasta que la Sala IV dio una imposición y, lamentablemente, se acabó el debate, nadie más tuvo la fuerza de seguir debatiendo sobre el tema, sino hasta ahora que se presenta este proyecto de ley. Desde ese punto de vista de cultura y sociedad, considera que deben dejar de lado cuestiones como justicia y equidad, porque al entrar en eso, debería ser una oportunidad para todos los miembros de una sociedad y no para unos pocos, que era una de las cosas que se cuestionaba en un primer momento. Así que felicita y admira a la Comisión por haberse metido en un tema que es gelatinoso, coloidal, polémico, per se, pero le gustaría quedar claro con lo que acaba de presentar.

LA DRA. YAMILETH GONZÁLEZ felicita a la Comisión por el trabajo realizado, ya que lo elaboraron desde diferentes ámbitos como la Filosofía, Sociología, Biología y la Salud, lo cual, a su parecer, le da una perspectiva integral al dictamen.

Expresa que, sin duda, el tema es complejo, difícil y toca la sensibilidad personal de cada uno. Como bien lo decía el Dr. Luis Bernardo Villalobos, la ciencia no se puede desligar de la cultura y la ciencia es ideología, por lo que difícilmente podrían coincidir la mayoría en un tema complejo como el que se analiza.

Añade que leyó el dictamen hace algunas semanas; al hacerlo, percibió que se podían realizar algunos cambios de forma; sin embargo, al escuchar las apreciaciones expuestas por las compañeras y los compañeros del plenario, piensa que se pueden hacer algunas observaciones y/o criterios específicos que contribuyan en la construcción de un concepto con el que todos concuerden.

Razona que no se puede rechazar el proyecto y plantearlo, sin ahondar en todas las posibilidades que el desarrollo científico y tecnológico otorgan, pues no se puede reducir ni menoscabar la opción de que muchas personas tengan la posibilidad de ser felices procreando hijos.

Estima que se debe considerar la posibilidad de que, como Consejo, se mantenga un criterio de avanzada, eliminando aspectos muy puntuales y específicas que no le quiten al dictamen el interés planteado de excelente manera.

Finalmente, piensa que podría incluirse un acuerdo, donde se indique que la Universidad asumirá la responsabilidad de desarrollar foros y debates en ese sentido, dado que la Institución cuenta con personal calificado que puede colaborar, indicando las pautas a seguir en la elaboración de dichas actividades.

EL ING. FERNANDO SILESKY señala que el fondo del dictamen es muy complejo, pues el contenido crea conflicto; asimismo, la temática no es científica, sino que se basa en los derechos fundamentales, lo que genera controversia y confrontación acerca de los conocimientos científicos definen la ética o hasta donde esta define o manipula los conocimientos científicos.

Manifiesta que el documento debe analizarse desde el punto de vista de los derechos fundamentales de la persona, pero enfrentados a la vida humana, definiendo dónde comienzan, tal y como lo expresó el M.Sc. Alfonso Salazar.

Destaca que en la propuesta se indica que la persona humana tiene sus derechos fundamentales (derechos civiles a la privacidad), por lo que no se puede entrar a la privacidad de una persona con nombramientos o articulados de ese tipo de ley.

Además, se da el egoísmo, y la persona como tal se enfrenta con conceptualizaciones de la vida humana que no tienen que ver con su propia vida, sino con la vida de otro; el dictamen, hasta cierto punto, enfrenta esas dos tesis.

Considera que lo que se ha planteado para inhibirse a hacer síntesis específicas sobre aspectos científicos, le puede dar mayor consistencia al dictamen, siempre y cuando se fundamenten en los derechos fundamentales de la persona, sin tocar la ética o la conceptualización de la vida humana.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT comenta que con el fin de aclararle al MBA Walther González la posición de la Comisión, detalla a continuación los cuatro aspectos fundamentales en los que coincidieron:

1. Hay una diferencia en los conceptos de vida humana y de persona humana; es decir, no todo lo que tiene vida humana es persona, porque un cáncer tiene células vivas y tiene vida humana y, sin embargo, no es una persona. Asimismo, los espermatozoides tienen vida humana, pero no son persona humana. Por esa razón, en el documento se denota una posición clara en hacer esa diferenciación, lo que los podría llevar a una polémica al discutir la propuesta, pues pueden entrar en discusión elementos religiosos, filosóficos, éticos, morales, entre otros.
2. Hay coincidencia en el sentido de que la clonación terapéutica debería permitirse, aunque el proyecto de ley trata de regularla; a la vez, le pone tantas trabas y problemas que va a ser imposible que se dé.
3. Hay concordancia en la importancia de la fertilización in vitro; consideran que esa es una técnica que debe ser permitida y aceptada, por lo que no están de acuerdo con el voto mayoritario de la Sala Constitucional que la prohibió. En la condición actual en que se encuentra esa técnica, a pesar de la evolución científica y el desarrollo tecnológico, no creen en la implantación múltiple de embriones, por el riesgo enorme que conlleva no solo para la madre, sino porque puede provocar abortos o procedimientos que atentan contra la vida de todas las personas involucradas. No creen en la implantación múltiple, y por eso están de acuerdo con la técnica de la criopreservación.
4. El proyecto de ley abre algunas posibilidades en esas temáticas, pero a la vez las cierra, crea confusión y trabas, por lo que no creen que esa materia deba ser parte ni del Código Civil ni del Código de Familia. En todo caso, piensan que la creación de un

código o una ley de bioética (entendida en el buen sentido de la palabra), en la cual se abarquen todos esos elementos o, bien, que pasen a formar parte de la *Ley General de Salud* aquellos aspectos que no están involucrados en ella.

Se dedujo que el proyecto de ley “juega” de progresista científicamente y al mismo tiempo cierra las posibilidades y lo complica más. El proyecto de ley es inútil, porque la Sala Constitucional cuando planteó la prohibición de la fertilización in vitro al mismo tiempo prohibió legislar en relación con la fertilización in vitro; o sea, la Asamblea Legislativa está intentando legislar sobre esto y está inhibida para hacerlo por un mandato de la Sala Constitucional, lo que hace imposible plantear que se va a estar a favor del proyecto, pues se abre la posibilidad y a la vez se cierra; además, maneja conceptos que no son apropiados y, de hecho, el debate de fondo coincide en que no van a estar de acuerdo en cuanto a la diferencia que hay entre persona y vida humana, debido a que se presenta un debate filosófico, religioso, ético y moral que ocasiona grandes diferencias y hasta “guerras morales”, entre distintos grupos.

Manifiesta que va a retirar el dictamen para que se le incluyan las modificaciones respectivas, sin adentrarse en los debates morales para que sea aprobado por el Consejo; eso sí, preservando el sentido fundamental que quiso darle la Comisión, de modo que se puedan abrir discusiones sobre esos temas, se amplíen las posibilidades de desarrollo científico en el marco de una discusión profunda y grande que, como bien lo expresó el MBA Walther González, esta cerrada en este momento.

Añade que en el país por el mandato de la Sala Constitucional, no se discuten estos temas ni siquiera en la Asamblea Legislativa, a pesar de que existe este proyecto de ley.

Expone que las parejas que se vieron afectadas directamente cuando se cerró dicho procedimiento, presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado costarricense por violarles sus derechos reproductivos.

Comenta que la Corte Interamericana todavía no se ha pronunciado al respecto, pues aún el asunto se encuentra en discusión. Esa instancia está atrapada en una situación muy compleja, porque si legisla en contra de Costa Rica se abre esa opción; sin embargo, si legisla a favor, estaría prohibiéndola en todos los países donde actualmente sí se permite esa práctica, pues está cubre todos los países de América Latina y el Caribe. De ese modo, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos está en un enfrentamiento ético y moral al interior.

Explica que hizo esa breve reseña para que conocieran cuál es el contexto y lo complicado del tema.

Reitera que retirará el dictamen, para eliminar algunos elementos sin retirar el fondo del tema principal que abordó la Comisión.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES destaca el trabajo realizado por la Comisión en el análisis del tema.

Enfatiza en la importancia de hacer los ajustes necesarios a la propuesta, pues si esta se rechaza, se debe argumentar de la mejor manera posible, para que haya consenso entre los miembros del Consejo.

Resalta el hecho de hacer la diferenciación entre persona humana y vida humana, porque a partir ahí es donde se empiezan a mostrar marcadas diferencias.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS manifiesta que cada persona tiene su propia opinión alrededor del tema en discusión; de hecho, algunos podrían pensar que no se incluyeron aspectos que para otros es importante que se discutan tales como: el concepto de concepción, qué significa concepción, implantación, entre otros. En ese sentido, piensa que no es conveniente entrar en una definición conceptual, porque a lo mejor no van a ser congruentes con todo el dictamen y con los planteamientos necesarios para abrir un debate.

Apoya que el proyecto se rechace, y a la vez coincide con las observaciones expresadas por las compañeras y los compañeros, en el sentido de que el asunto sí está relacionado con esa ley; sin embargo, también toca otros aspectos como la *Ley General de Salud* que aún permanece en la Asamblea Legislativa.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE reconoce que la Dra. Montserrat Sagot captó y sintetizó acertadamente las observaciones e inquietudes planteadas por todos los miembros del Consejo.

Menciona que se puede apoyar, sustentar y ser consecuente con la Universidad, tal y como lo refleja el análisis sobre la *Ley de investigaciones en seres vivos* y la *Ley General de Salud*.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ agradece a la Dra. Montserrat Sagot la explicación dada, pues se han clarificado muchas de sus inquietudes.

Considera que esa exposición vertida en un dictamen, eliminaría la creación de esas disonancias cognitivas que quedan al momento de dar lectura a la propuesta.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT reitera que retirara el dictamen para hacerle las modificaciones respectivas, de manera tal que permita crear las coincidencias necesarias para que sea aprobado por el Consejo. Conoce que se están tratando temas, ética y moralmente, muy controversiales.

La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Coordinadora de la Comisión Especial, retira el dictamen para introducir los cambios y observaciones exteriorizadas en el Plenario.

**** A las diez horas y cuarenta y cinco minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las once horas y cinco minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González. ****

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-06-25, presentado por la Comisión Especial, sobre la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT da lectura al dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, analizó el dictamen CE-DIC-06-3, del 22 de febrero de 2006, presentado por una Comisión Especial coordinada por la Dra. Montserrat Sagot Rodríguez. Al respecto, el Consejo Universitario acordó:

(...)

3. *Mantener la Comisión Especial y solicitarle que presente una propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, con el fin de establecer una homologación de este con el Estatuto Orgánico y el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, en cuanto a los términos reconocimiento y equiparación.*
2. La Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, coordinadora de la Comisión Especial, informa a los miembros de dicha Comisión que se está elaborando una propuesta de dictamen que se les enviará previo a convocar la primera reunión (CE-CU-06-82 del 15 de agosto de 2006).

ANÁLISIS

1. MARCO HISTÓRICO

El Dr. Manuel Zeledón Grau, coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos durante los periodos comprendidos entre el 2001 hasta el 2005, en noviembre de 2004¹ planteó, ante la Dirección del Consejo Universitario, que, en varias oportunidades, se le había informado de personas que resultan perjudicadas por la interpretación que dan algunos organismos nacionales (Dirección Nacional del Servicio Civil, colegios profesionales, etc.) al término “convalidación” que la Universidad de Costa Rica utiliza en los trámites de reconocimiento, convalidación o equiparación de estudios realizados en instituciones extranjeras de educación superior.

Las otras instituciones estatales de educación superior solamente utilizan el término de equiparación, sea al grado y título, o solamente al grado. Este último viene a ser sinónimo de lo que la Universidad de Costa Rica (UCR) denomina convalidación.

La M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, Directora del Consejo Universitario en ese momento, en sesión 4946, artículo 5, inciso e), del 8 de febrero de 2005, presentó al Plenario la solicitud del Dr. Zeledón para que se evaluara la conveniencia de constituir una comisión especial que dictaminara sobre la situación planteada. En esta oportunidad, los miembros del Plenario consideraron que la propuesta del Dr. Manuel Zeledón era oportuna y pertinente, por lo que se creó la Comisión Especial y se designó al Dr. Zeledón como coordinador, quien incorporó como miembros a las siguientes personas:

*Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, miembro del Consejo Universitario
Dr. Luis Camacho Naranjo, Escuela de Filosofía
Magistra Rocío Marín Arguedas, Subdirectora de la Oficina Jurídica
M.Sc. Warner Carvajal Lizano, Jefe de la Oficina de Registro
Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema Estudios Posgrado
Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, miembro del Consejo Universitario*

¹ CU-M-04-11-285 del 30 de noviembre de 2004.

En vista de que en octubre de 2005 el Dr. Zeledón finalizó su gestión en el Consejo Universitario, el Plenario, en sesión 5044, artículo 16, del 14 de diciembre de 2005, nombró a la Dra. Montserrat Sagot como la nueva coordinadora de la Comisión.

El trabajo de la Comisión Especial concluyó con la emisión del dictamen denominado *Análisis del término de "convalidación" que la Universidad de Costa Rica utiliza en los trámites de reconocimiento, convalidación o equiparación de estudios* (CE-DIC-06-3, del 22 de febrero de 2006). En sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, el Consejo Universitario analizó dicho dictamen y acordó:

1. *Solicitar a la Rectoría que emita un comunicado oficial a los Colegios Profesionales y a la Dirección General del Servicio Civil en el que se indique que el término convalidación que utiliza la Universidad de Costa Rica corresponde al de equiparación al grado, contemplado en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal y que utilizan las otras universidades miembros de CONARE.*
2. *Solicitar a la Rectoría que la Oficina de Registro incluya como parte de su procedimiento, la emisión de una carta o nota aclaratoria a los certificados de reconocimiento y convalidación, en donde se haga la misma aclaración que indica el punto anterior. Además, dicha nota aclaratoria la podrá solicitar cualquier interesado.*
3. *Mantener la Comisión Especial y solicitarle que presente una propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, con el fin de establecer una homologación de este con el Estatuto Orgánico y el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, en cuanto a los términos reconocimiento y equiparación.*

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT explica que la mayor parte del contenido del dictamen y la razón por la que no dará lectura a la totalidad del mismo, es porque es muy similar a la argumentación que ya se había presentado cuando se analizó el término "convalidación".

Continúa con la lectura.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En razón de que la argumentación para llevar a cabo el cambio reglamentario está contenida en el dictamen que dio origen al acuerdo supracitado, la Comisión Especial consideró de importancia reiterar en este documento el análisis desarrollado en el dictamen CE-DIC-06-3 que se presenta a continuación:

3. MARCO REFERENCIAL²

3.1. Antecedentes

La materia universitaria en nuestro país, con anterioridad a la Constitución Política vigente, se reguló por la ley ordinaria. La Universidad de Costa Rica nace en la Administración Calderón Guardia, mediante Decreto del Congreso N.º 362, sancionado por el Poder Ejecutivo el 26 de agosto de 1940. Dicho Decreto, en lo que interesa, dispuso:

Artículo 7. Corresponde al Consejo:

(...) 8. Reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y Tratados Internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad (...)

Una vez aprobada la creación de la Universidad de Costa Rica, el Secretario de Educación de esa Administración, Sr. Luis Demetrio Tinoco Castro, se abocó al proceso de recopilación e integración de toda la legislación educativa existente en esa época, esfuerzo del que derivó la promulgación del Código de Educación, en algún tiempo conocido como el "Código Tinoco".

² Baudrit Ruiz, Gastón. *Consideraciones entorno a la potestad legal y constitucional de las instituciones de educación superior universitaria estatal para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos otorgados por universidades extranjeras.*

La *Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica* fue incorporada al Código de Educación. Sobre el tema que nos ocupa, este documento señala que corresponde a su Consejo *reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad*³.

3.2. Ratificación de la vigencia del Derecho Administrativo universitario

Al producirse la ruptura del orden constitucional y asumir el poder la Junta Fundadora de la Segunda República, por Decreto N.º 2, del 8 de mayo de 1948, se dejó sin efecto la Constitución Política de 1871, con excepción de las garantías individuales, nacionales y sociales, y se dispuso mantener vigentes todos los Códigos y Leyes de la República, con excepción de la *Ley orgánica del Poder Judicial*. Con esta disposición, mantuvo la Universidad de Costa Rica su naturaleza, funciones y autonomía originales (incluyendo su potestad exclusiva para reconocer y equiparar grados y títulos emitidos por instituciones extranjeras de educación superior), lo que viene a garantizarse constitucionalmente, en 1949.

3.3. Legislación actual

Con base en lo que establece la Constitución Política, las leyes orgánicas de las instituciones públicas de educación superior estatal vienen a confirmar esta atribución dada originalmente a la Universidad de Costa Rica en sus diferentes leyes constitutivas:

- La *Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica* N.º 362, del 26 de agosto de 1940⁴ y la de la Universidad Nacional N.º 5182, del 15 de febrero de 1973⁵, establecen como competencia de su Consejo *reconocer la equivalencia de estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras universidades de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad*. Sin embargo, es importante señalar que, a la fecha, esta Ley no está vigente en virtud de que la actual Constitución Política elevó a rango constitucional la autonomía universitaria (Artículos 84 y 85). Con ello, se le permitió a nuestra Institución darse su organización y gobierno propios, así como reglamentar a lo interno todo lo referente a la materia de la educación superior, incluido el reconocimiento y equivalencia de los estudios de educación superior. En consecuencia, esta Ley quedó tácitamente derogada.
- La *Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica*, N.º 4777, del 10 de junio de 1971⁶, indica que es competencia de su Consejo *reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por instituciones tecnológicas extranjeras (...) y autorizar el ejercicio de profesiones tecnológicas*" (artículo 8 inciso i). Esta Ley fue reformada por la Ley N.º 6321, del 27 de abril de 1979, cuyo artículo 6 señala que *al Instituto le compete el reconocimiento de los títulos extranjeros y la equivalencia de grados profesionales, cuando se refieran a carreras similares a las que el mismo ofrece*.
- Por último, la *Ley de creación de la Universidad Estatal a Distancia*, N.º 6044, del 3 de marzo de 1977⁷, establece que una de las funciones de la Universidad es el *reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades*.

Como puede observarse, las instituciones de educación superior universitaria estatal efectúan el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales expedidos por instituciones de educación superior universitaria extranjeras en virtud de ser esta una función estatal a ellas encomendada, según lo disponen sus diferentes leyes constitutivas. Además, al tratarse de competencias propias de su autonomía, mantienen, en el ejercicio de esa potestad-deber, un carácter exclusivo frente al resto de la Administración Pública.

3.4. Colegios profesionales

Con el sistema preexistente a la creación de la Universidad de Costa Rica, los colegios profesionales incorporaban a los profesionales extranjeros mediante la aplicación de exámenes.

Una vez sustituido ese sistema al de la incorporación universitaria, la participación de las instituciones de educación superior universitaria estatal resultó forzosa y exclusiva. Nuestras leyes contienen redacciones diversas para referirse a tal competencia. De conformidad con el traslado de labores académicas de los colegios profesionales a

³ Artículo 429, inciso 8, que reproduce el artículo 7, inciso 8 de la Ley N.º 362.

⁴ Artículo 7, inciso 8.

⁵ Artículo 18, inciso d).

⁶ Artículo 8, inciso i).

⁷ Artículo 3, inciso e).

favor de dichas instituciones, las diferentes leyes orgánicas de estos colegios incluyen en su articulado esta revalidación, tal como se ejemplifica a continuación:

- La *Ley Orgánica del Colegio de Abogados*, N.º 13, del 28 de octubre de 1941, en el artículo 2 se refiere a *abogados graduados o incorporados por la Universidad*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos*, N.º 3019, del 9 de agosto de 1962 y sus reformas exige, en el artículo 7, inciso a), *presentar el título de la Universidad de Costa Rica o atestado de dicha universidad en que conste que al solicitante se le han convalidado estudios hechos en otro país*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios*, N.º 3455, del 14 de noviembre de 1964, indica en el artículo 2 que admite como miembros a los profesionales extranjeros *cuyos títulos universitarios estén registrados en la Universidad de Costa Rica*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Arquitectos*, N.º 3663, del 10 de enero de 1966 y reformas, exige a los graduados de universidades extranjeras cumplir con *los requisitos de revalidación establecidos por la Universidad de Costa Rica*.
- La *Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica*, N.º 3838, de 19 de diciembre de 1966, en el artículo 7, inciso a), *requiere a sus miembros presentar el título que acredite los estudios realizados para que sea reconocido por la Universidad de Costa Rica, cuando no hubiere sido ésta la que lo extendió*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos*, N.º 3855, del 6 de abril de 1967, en el artículo 2, inciso a), define como sus miembros a los Ingenieros Agrónomos graduados de *universidades extranjeras que tengan un título equivalente, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales*, N.º 3943, del 6 de setiembre de 1967, indica, en el artículo 2, inciso c), que pueden formar parte de este Colegio *los graduados en Servicio Social, de Universidades Extranjeras, cuyos títulos estén reconocidos por la Universidad de Costa Rica*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Biólogos*, N.º 4288, de 20 de diciembre de 1968, estipula, en el artículo 2, que *forman el Colegio los biólogos graduados en Costa Rica o incorporados de acuerdo con las leyes y tratados sobre la materia*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios*, N.º 5402, de 30 de abril de 1974, exige, en el artículo 4, *título reconocido por la Universidad de Costa Rica*.
- La *Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas*, N.º 5784, del 19 de agosto de 1975, exige para los costarricenses que han estudiado en una universidad extranjera que sus *títulos hayan sido reconocidos por una universidad costarricense* (artículo 5, inciso 2). Cuando se trata de extranjeros, esta Ley requiere que sus *títulos hayan sido convalidados por una universidad costarricense* (artículo 5, inciso 3).
- La *Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica*, N.º 6038, de 13 de enero de 1977, en el artículo 5, inciso a), párrafo segundo, califica como miembro activo a *los graduados que tengan títulos equivalentes (...) obtenidos en Universidades y otros centros de enseñanza superior extranjeros, debidamente reconocidos de conformidad con las leyes del país*.
- La *Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica*, N.º 6144, del 20 de noviembre de 1977, estipula que integran el Colegio *los profesionales con Doctorado, Maestría y Licenciatura en Psicología de universidades del exterior, que a la misma fecha se encuentren incorporados en universidades costarricenses, por reconocimiento de equiparación*.

3.5. Coordinación entre las instituciones de educación superior universitaria estatal de Costa Rica (IESUE)

En virtud de que el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales era una materia que competía única y exclusivamente a la Educación Superior Universitaria Estatal, el 4 de diciembre de 1974 estas acuerdan ejercerla de manera coordinada mediante el *Convenio de cooperación de la educación superior en Costa Rica*.

Dada la diversa nomenclatura utilizada en la educación superior extranjera y con el propósito de coordinar el mutuo reconocimiento de estudios entre ellas, el 10 de noviembre de 1976 se firma el *Convenio para unificar la definición*

del crédito en la educación superior costarricense. Este convenio sirvió como fundamento para adoptar una definición común de grados y títulos.

Posteriormente, el 31 de octubre de 1977, estas instituciones firman el *Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior*, documento que recoge los conceptos comúnmente aceptados de lo que constituye el grado asociado (propio de carreras cortas que culminan con el otorgamiento de diplomado), el grado (que corresponde al bachillerato y licenciatura) y el posgrado (que incluye la maestría, doctorado académico y especialidad profesional). Además, se definió un concepto único de diploma, grado y título.

Con el propósito general de ampliar el ejercicio coordinado de sus competencias y mantener uniformidad de criterios académicos en esta materia, el 20 de abril de 1982, las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal amplían el *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica* y se acordó *mantener uniformidad en los requisitos que se deben cumplir para la obtención de los grados académicos que otorguen y en la nomenclatura de los mismos (sic). En los diplomas aparecerán, en forma explícita, ese grado y el título correspondiente*⁸ (...). Igualmente, que el reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines⁹. Este reglamento señala:

Artículo 1. Las instituciones miembros del Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 2. Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.

Artículo 3. Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 4. Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.

Artículo 5. En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación del título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).

Artículo 6. Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.

(...)

Artículo 12. La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro -o su homóloga-, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión. Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

Artículo 13. Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a los que al respecto establezca la legislación

⁸ Artículo 29.

⁹ Artículo 30.

aplicable. De cada resolución final, una vez que esté firme deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.

En este punto, la participación de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) no tiene otro propósito que el de verificar el cumplimiento de los requisitos documentales mínimos indispensables para admitir las solicitudes. Cumplida esta primera etapa de admisibilidad, la Comisión designa la universidad estatal competente para conocer y resolver el expediente en cuanto al fondo de la pretensión solicitada. Una vez que la universidad estatal competente recibe la solicitud, se le da el trámite que corresponde, de conformidad con su propia reglamentación interna.

3.6. Normativa de la Universidad de Costa Rica

▪ Estatuto Orgánico

Los artículos 208 bis y 209 indican:

Artículo 208 bis. En la Universidad de Costa Rica:

- a) *Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.*
- b) *Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.*

Artículo 209. Los graduados de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Los que hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación, también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.

▪ Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior

Con base en la legislación que, tal y como se expone a lo largo de este documento, a través de los años ha conferido a las instituciones públicas de educación superior la potestad exclusiva de reconocer y equiparar grados y títulos de los estudios realizados en instituciones extranjeras de educación superior, el Consejo Universitario, en sesión 3147, artículo 18, del 4 de diciembre de 1984, aprobó el informe presentado por la Comisión de Reglamentos, el cual contenía una propuesta para crear un *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de grados, títulos y de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

El reglamento creado en 1984 comprendía los procesos de reconocimiento y equiparación; este último entendido como *el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica declara que el título o grado reconocido, equivale a determinado título o grado que ella misma confiere*¹⁰. Además, señala que dicha equiparación puede ser al título, al grado o a ambos:

Artículo 5. La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce.

*Cuando solo pueda reconocerse y no equiparse el título, por no ofrecer la Universidad de Costa Rica la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce conforme a la escala y al detalle que especifica el inciso b) del artículo 2 de este reglamento*¹¹.

A partir de su creación en 1984 y hasta 1993, el Consejo Universitario analizó, en las comisiones permanentes de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, así como en algunas comisiones especiales, varias solicitudes que provenían del

¹⁰ Artículo 3 del Reglamento.

¹¹ El inciso b) del artículo 2 define lo que se entiende por pregrado (diplomado), grado (bachillerato, licenciatura o maestría) y posgrado (especialidad, maestría y doctorado académico).

Sistema de Estudios de Posgrado, Oficina de Registro u otras instancias universitarias y que procuraban subsanar algunas incongruencias entre la normativa recién aprobada y la que se creó en el marco del Convenio de coordinación entre las universidades estatales. Durante este período, algunas de las propuestas que se analizaron no concluyeron con modificaciones al Reglamento.

Después de la reforma integral que se aprobó en 1993, el Reglamento no sufre modificaciones, sino hasta 1997 cuando se aprueba, mediante una nueva reforma integral, el Reglamento que se encuentra vigente hasta la fecha¹². La evolución sustancial de esta normativa, para el caso que nos ocupa, se detalla de la siguiente manera¹³:

Sesión 3404, artículo 11, del 9 de setiembre de 1987

Se modifican los artículos 6, 11, 13, 16, 20 y 21 que se referían básicamente a la equiparación cursos y su procedimiento. En esta versión se mantiene el nombre original del reglamento y, por ende, el proceso de reconocimiento y equiparación de grados y títulos.

Sesión 3916, artículo 2, del 10 de febrero de 1993

En esta fecha, el Consejo Universitario aprueba una reforma integral que, de acuerdo con los “considerandos” que expone el dictamen, procura corregir deficiencias, ambigüedades y omisiones que provocaron problemas en su aplicación y que se estudiaron durante varios años.

Respecto a esta reforma integral, es importante destacar que el reglamento lo denominan *Reglamento para el reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, siendo una titulación menos inclusiva y más ambigua que la original. En el acta no se encuentra argumento por el que se haya “simplificado” el nombre de este reglamento, más bien parece un error material de omisión.

Por otra parte, es en esta versión en la que se incluye, por primera vez, el concepto de convalidación como sinónimo de lo que hasta esa fecha había sido la equiparación al grado.

De acuerdo con lo que señala el acta respectiva, se rescata que en ese momento existían serias irregularidades que eran de conocimiento de la Comisión de Reglamentos, relacionadas con la aplicación de la normativa que estaba vigente por cuanto no existía claridad en la conceptualización, situación que se procuró solventar en la nueva redacción, con varios cambios en conceptos y procesos. Uno de esos cambios incluía la introducción del concepto de convalidación.

Sesión 4251, artículo 8, del 11 de marzo de 1997

En esta nueva reforma integral se retoma la denominación completa que corresponde a esta normativa: *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* y se trabaja de manera más meticulosa la redacción de las definiciones que corresponden a reconocimiento, convalidación y equiparación, que son las que se mantienen vigentes hasta la fecha y que especifican de manera exacta lo que significa cada uno de los tres procesos.

Sesión 4483, artículo 4, del 22 de setiembre de 1999

Dos años después de que se pone en vigencia el nuevo reglamento, el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) presenta una propuesta para que se modifique esta normativa, a efectos de que la convalidación no fuera considerada como un acto administrativo ni como figura independiente del reconocimiento y la equiparación. La propuesta concreta del SEP era que se estableciera solamente el concepto de equiparación.

En esta oportunidad, el Consejo Universitario consideró que era importante mantener el concepto de convalidación, el cual no podía ser visto únicamente como un acto administrativo, sino que también constituía un acto académico importante, fundamento que también sostuvieron la Oficina Jurídica y la Contraloría Universitaria en sus oficios¹⁴, por lo que la propuesta del SEP para modificar el *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* fue rechazada.

Actualmente, este reglamento contiene las normas y procedimientos para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y, de acuerdo con el artículo 1, cubre lo siguiente:

¹² Salvo algunas modificaciones específicas al articulado.

¹³ No se incluyen las modificaciones específicas que no se relacionan con el objeto de estudio de este dictamen.

¹⁴ OJ-492-99 del 29 de abril de 1999 y OCU-R-084-99 del 8 de junio de 1999.

a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.

b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.

c) El reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan (El subrayado no es del original).

El artículo 2 de este reglamento, en lo que interesa al caso en estudio, establece las siguientes definiciones:

d) *Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional respectivo de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.*

j) *Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución.*

o) *Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.*

4. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Tal y como se expuso en el dictamen CE-DIC-06-3, del 22 de febrero de 2006, la Comisión Especial analizó nuevos elementos en relación con los conceptos supracitados, específicamente lo que se refiere a *convalidación*, término que si bien corresponde al de equiparar al grado, según el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*, ha generado algunas dudas en organismos externos a la Universidad, tal como lo son algunos colegios profesionales y la Dirección General del Servicio Civil, específicamente en lo que se refiere a los requisitos del personal docente.

Por lo tanto, se consultó a los colegios profesionales y a la Dirección General del Servicio Civil, con el fin de que identificaran la forma en que se valoran los certificados de "reconocimiento y convalidación", en comparación con los certificados de "reconocimiento y equiparación" que extiende la UCR.

Se recibió respuesta de quince colegios profesionales¹⁵, de los cuales solamente uno hacía una clara distinción entre lo que es un proceso de convalidación y uno de equiparación. Esa clara diferenciación corresponde al Colegio de Ingenieros Civiles, que determinó que los títulos aceptados para el proceso de incorporación son los equiparados, no los convalidados, ya que consideran importante para su profesión que los contenidos de los programas de estudios sean similares o equivalentes a los que se imparten en nuestro país. Por lo demás, ninguno de los otros colegios estableció diferencias en ese sentido.

El Área de Instrumentación Tecnológica de la Dirección General del Servicio Civil, la cual se encarga de la contratación de personal administrativo, señaló que *si se realiza el reconocimiento y la convalidación y no así la equiparación, siempre esa Dirección General acepta los títulos, a fin de realizar el estudio de atinencia respectivo, de manera que se determine si la formación académica resulta atinente para las diferentes especialidades subespecialidades, clases institucionales o cargos existentes*¹⁶.

No obstante, se destacó que la contratación del personal docente está sujeta a lo estipulado en la Ley N.º 1581 *Estatuto de Servicio Civil*, Capítulo VII, artículo 108, que indica:

¹⁵ Ingenieros Civiles; Microbiólogos y Químicos Clínicos; Farmacéuticos; Psicólogos; Abogados; Cirujanos Dentistas; Médicos y Cirujanos; Geólogos; Enfermeras; Químicos; Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales; Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes; Trabajadores Sociales; Arquitectos, aclaración del Colegio de Enfermeras¹⁵; Ingenieros Tecnólogos.

¹⁶ IT-EOT-457-2005 del 29 de setiembre de 2005.

Artículo 108. Son profesores titulados los que, de conformidad con esta ley, posean un grado o título profesional que los acredite para el ejercicio docente, extendido por las instituciones oficiales del país, o reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. Estos organismos tendrán, además, la obligación de especificar las especialidades que, por sus estudios, puedan impartir los profesionales comprendidos en esta ley.

En el mismo orden de ideas, el artículo 71 del *Reglamento de la Ley de carrera docente* reitera la competencia de la Dirección General de Servicio Civil para determinar la ubicación de los docentes cuando estos han cursado estudios en el exterior, tal y como se indica a continuación:

Artículo 71. Para la selección de los candidatos con estudios en el exterior, previo el reconocimiento y equiparación de créditos o títulos por parte de la Universidad de Costa Rica o, en su caso, por el Consejo Superior de Educación, la Dirección General determinará la ubicación en el grupo que corresponda del Escalafón. Esta dependencia, si lo estimare necesario podrá solicitar el criterio del jurado asesor.

Además de lo anterior, el Área de Carrera Docente del Servicio Civil informa que¹⁷:

(...) para la Dirección General de Servicio Civil es de vital importancia que la Universidad de Costa Rica e Instituciones de Educación Superior miembros de CONARE reconozcan y equiparen los títulos y no se limiten únicamente a reconocerlos, es necesario que el título extranjero sea sometido obligatoriamente a la debida equiparación (no convalidación); es decir, que el mismo sea declarado equivalente con algún plan de estudios que se imparta en las respectivas universidades costarricenses y que por supuesto también haya sido declarado atinente con alguna de las clases de puestos y especialidades reguladas en el Manual de Especialidades Docentes impartidas en el Ministerio de Educación Pública y así la persona pueda ocupar un puesto docente. Como se observa esto no es algo establecido arbitrariamente por esta Dependencia, ya que el Manual Descriptivo de Puestos Docentes establece la obligación de poseer un grado académico para poder ocupar un puesto que requiera una preparación acorde con el cargo que desea ejercer; es así como se fundamenta la exigencia de esta Dirección General cuando requiere la equiparación del título.

(...) los estudios efectuados en el exterior, deben ser sometidos a un proceso de "reconocimiento" y "equiparación" conforme lo interpreta y solicita el (...) artículo 108 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que es necesario conocer tanto el grado académico como la especialidad o el campo profesional en que puede desempeñarse quien posee el título sometido al proceso, caso contrario, no podrá procederse con la ubicación dentro del Escalafón Docente; es decir, no sería posible asignársele un grupo profesional.

Para mayor información y a manera de ejemplo, existe un caso en que la Universidad de Costa Rica sometió al proceso de reconocimiento el diploma de Master en Silvicultura Tropical, extendido por la Universidad "Georg August" de Gottiengen, Alemania, a nombre del señor Marvin Marín Arguedas, el cual fue convalidado con la Maestría Académica, es decir; el título fue convalidado no así "equiparado", razón por la cual, no fue posible ubicarlo dentro de alguna de las especialidades que se ofrecen en la Modalidad Agropecuaria, a saber: Agropecuario, Agroecología, Agroindustria o Riego y Drenaje, según lo establece el Manual de Especialidades Técnicas. Lo anterior implica, que esa carrera convalidada pero no equiparada, no puede ser ubicada conforme lo establece el Escalafón Docente y por consiguiente no es posible determinar su afinidad y atinencia con las clases y especialidades del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes.

En virtud de que esta situación ha puesto en desventaja a algunos profesionales cuando desean hacer ejercicio de su carrera (en especial a quienes se contratan para ejercer docencia), el Plenario consideró que era importante que la Universidad de Costa Rica unificara la nomenclatura que utiliza, de conformidad con la establecida en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal*, en particular, el concepto de convalidación, tal y como lo estableció el primer reglamento que reguló este proceso y que se aprobó en 1984.

Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud que hizo el Consejo Universitario en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, la Comisión Especial presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo.

¹⁷ CD-0073-2006 del 14 de noviembre de 2005.

PROPUESTA DE ACUERDO**CONSIDERANDO QUE**

1. Los artículos 208 bis y 209 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica indican lo siguiente:

Artículo 208 bis. En la Universidad de Costa Rica:

- a) *Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.*
- b) *Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.*

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT resalta que el propio *Estatuto Orgánico* no incluye el término “convalidación”.

Continúa con la lectura.

Artículo 209. Los graduados de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Los que hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación, también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.

2. Las instituciones de educación superior estatal de Costa Rica acuerdan, desde 1974, ejercer el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales de manera coordinada.
3. El documento titulado *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* define los conceptos de reconocimiento, equiparación de grado, y equiparación de grado y título, terminología que utilizan, de manera uniforme, las instituciones de educación superior estatal, con excepción de la Universidad de Costa Rica que introdujo en su normativa el concepto de convalidación para referirse a la equiparación de grado.
4. El primer reglamento que, en esta materia, aprobó el Consejo Universitario, en sesión 3147, artículo 18, del 4 de diciembre de 1984, se denominó *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de grados, títulos y de estudios*, y señalaba que dicha equiparación podía ser al título, al grado o a ambos¹⁸, en concordancia con el Convenio que se cita en el punto anterior.
5. El Consejo Universitario, en sesión 3916, artículo 2, del 10 de febrero de 1993, aprobó una reforma integral al Reglamento e introduce el concepto de convalidación como parte de una serie de cambios en conceptos y procesos, con el fin de subsanar irregularidades en la aplicación de la normativa.
6. El Consejo Universitario, en sesión 4251, artículo 8, del 11 de marzo de 1997, aprobó una nueva reforma integral al Reglamento y lo denominó *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, versión que se mantiene vigente (con excepción de algunas modificaciones parciales) y que conserva el concepto de convalidación.

¹⁸ *Artículo 5. La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce. Cuando solo pueda reconocerse y no equipararse el título, por no ofrecer la Universidad de Costa Rica la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce conforme a la escala y al detalle que especifica el inciso b) del artículo 2 de este reglamento.*

7. El concepto de convalidación, si bien corresponde al de equiparar al grado contenido en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, ha generado algunas dudas en organismos externos a la Universidad, tal como algunos colegios profesionales y la Dirección General del Servicio Civil.

8. El artículo 108 de la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, indica:

Artículo 108. Son profesores titulados los que, de conformidad con esta ley, posean un grado o título profesional que los acredite para el ejercicio docente, extendido por las instituciones oficiales del país, o reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. Estos organismos tendrán, además, la obligación de especificar las especialidades que, por sus estudios, puedan impartir los profesionales comprendidos en esta ley.

9. El Área de Carrera Docente del Servicio Civil manifiesta que:

(...) para la Dirección General de Servicio Civil es de vital importancia que la Universidad de Costa Rica e Instituciones de Educación Superior miembros de CONARE reconozcan y equiparen los títulos y no se limiten únicamente a reconocerlos, es necesario que el título extranjero sea sometido obligatoriamente a la debida equiparación (no convalidación); es decir, que el mismo sea declarado equivalente con algún plan de estudios que se imparta en las respectivas universidades costarricenses y que por supuesto también haya sido declarado atinente con alguna de las clases de puestos y especialidades reguladas en el Manual de Especialidades Docentes impartidas en el Ministerio de Educación Pública y así la persona pueda ocupar un puesto docente. Como se observa esto no es algo establecido arbitrariamente por esta Dependencia, ya que el Manual Descriptivo de Puestos Docentes establece la obligación de poseer un grado académico para poder ocupar un puesto que requiera una preparación acorde con el cargo que desea ejercer; es así como se fundamenta la exigencia de esta Dirección General cuando requiere la equiparación del título.

(...) los estudios efectuados en el exterior, deben ser sometidos a un proceso de "reconocimiento" y "equiparación" conforme lo interpreta y solicita el (...) artículo 108 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que es necesario conocer tanto el grado académico como la especialidad o el campo profesional en que puede desempeñarse quien posee el título sometido al proceso, caso contrario, no podrá procederse con la ubicación dentro del Escalafón Docente; es decir, no sería posible asignársele un grupo profesional (CD-0073-2006 del 14 de noviembre de 2005).

10. Se ha comprobado que el término convalidación que incorporó la Universidad de Costa Rica en su normativa interna sobre reconocimiento y equiparación de títulos y grados, es interpretado de manera diferente por muchos de los Colegios Profesionales consultados y por otras instituciones nacionales.

11. El Consejo Universitario, en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, acordó:

1. *Solicitar a la Rectoría que emita un comunicado oficial a los Colegios Profesionales y a la Dirección General del Servicio Civil en el que se indique que el término convalidación que utiliza la Universidad de Costa Rica corresponde al de equiparación al grado, contemplado en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal y que utilizan las otras universidades miembros de CONARE.*

2. *Solicitar a la Rectoría que la Oficina de Registro incluya como parte de su procedimiento, la emisión de una carta o nota aclaratoria a los certificados de reconocimiento y convalidación, en donde se haga la misma aclaración que indica el punto anterior. Además, dicha nota aclaratoria la podrá solicitar cualquier interesado.*

3. *Mantener la Comisión Especial y solicitarle que presente una propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, con el fin de establecer una homologación de este con el Estatuto Orgánico y el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, en cuanto a los términos reconocimiento y equiparación.*

12. Es oportuno aprovechar la modificación de esta normativa para incluir adecuaciones en cuanto a las nuevas tendencias en el manejo del lenguaje de género.

ACUERDA

Publicar en consulta, de acuerdo con lo que establece el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES	CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES
<p>ARTÍCULO 1. Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:</p> <p>a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.</p> <p>c) El reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.</p> <p>ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) <i>Asuntos no académicos</i>: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.</p> <p>b) <i>Certificación de las calificaciones</i>: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) <i>Comisión Consultora</i>: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector de Docencia quien la coordina, un representante de cada área, nombrado por el respectivo Consejo de Área quien deberá de poseer al menos la categoría de Profesor Asociado en Régimen Académico. Los representantes de cada</p>	<p>ARTÍCULO 1. Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento <u>y</u> equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:</p> <p>a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.</p> <p>c) El reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.</p> <p>ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) <i>Asuntos no académicos</i>: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.</p> <p>b) <i>Certificación de las calificaciones</i>: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del <u>o la</u> estudiante, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) <i>Comisión Consultora</i>: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector <u>o la Vicerrectora</u> de Docencia, quien la coordina, <u>una persona</u> representante de cada área, <u>nombrada</u> por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. <u>Las personas</u> representantes</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>área serán nombrados por un período de dos años, prorrogables. Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p>	<p>de cada área serán nombradas por un período de dos años, prorrogables. Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p>
<p>d) <i>Convalidación</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional respectivo de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.</p>	<p>Se elimina y la definición se pasa a equiparación de grado</p>
<p>e) <i>Diploma</i>: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y por lo tanto es merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en Addendum 2 de este Reglamento.</p>	<p>d) <i>Diploma</i>: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es por lo tanto merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en la adenda 2 de este Reglamento.</p>
<p>f) <i>Director de Unidad Académica</i>: Es el Director de una Escuela, el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director de una Sede Regional, el coordinador de una Carrera Interdisciplinaria, o el Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.</p>	<p>e) <i>Dirección de Unidad Académica</i>: Es la persona que ocupa la Dirección de una Escuela, la Decanatura de una Facultad no dividida en Escuelas, la Dirección de una Sede Regional, la coordinación de una Carrera Interdisciplinaria, o la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.</p>
<p>g) <i>Documento equivalente al diploma</i>: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en el Addendum N°2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.</p>	<p>f) <i>Documento equivalente al diploma</i>: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en la adenda 2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.</p>
<p>h) <i>Equiparación de bloques de asignaturas</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria con el fin de que el interesado pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p>	<p>g) <i>Equiparación de bloques de asignaturas</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica”. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del o la estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p>
<p>i) <i>Equiparación de cursos</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución</p>	<p>h) <i>Equiparación de cursos</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.	de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
<p>j) <i>Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución.</p> <p>k) <i>Escala de calificación</i>: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.</p> <p>l) <i>Grado académico</i>: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.</p> <p>m) <i>Incorporación a la Universidad</i>: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado o convalidado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>n) <i>Plan de estudios</i>: es la lista ordenada de cursos o asignaturas con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares) que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.</p> <p>ñ) <i>Programa de cada curso</i>: es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p> <p>o) <i>Reconocimiento</i>: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p> <p>p) <i>Residencia</i>: es el tiempo mínimo que un estudiante debe permanecer matriculado en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe</p>	<p>i) <u>Equiparación de grado</u>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por <u>la persona interesada</u>, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.</p> <p>j) <u>Equiparación de grado y título</u>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.</p> <p>k) <i>Escala de calificación</i>: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.</p> <p>l) <i>Grado académico</i>: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.</p> <p>m) <i>Incorporación a la Universidad</i>: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>n) <i>Plan de estudios</i>: es la lista ordenada de cursos o asignaturas, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.</p> <p>ñ) <i>Programa de cada curso</i>: es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p> <p>o) <i>Reconocimiento</i>: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p> <p>p) <i>Residencia</i>: es el tiempo mínimo que un (a) estudiante debe permanecer matriculado (a) en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y el estudiante debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.	créditos que debe aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.
q) <i>Título</i> : Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado.	q) <i>Título</i> : Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción <u>de la persona graduada</u> .
r) <i>Unidad Académica</i> : es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una Carrera Interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.	r) <i>Unidad Académica</i> : es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.
s) <i>Verificación de documentos</i> : es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este reglamento.	s) <i>Verificación de documentos</i> : es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este Reglamento.
CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES	CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES
ARTÍCULO 3. Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:	ARTÍCULO 3. Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:
a) Recibir las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.	a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.
b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica cuando ésta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento, equiparación o convalidación.	b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.
ARTÍCULO 4. Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:	ARTÍCULO 4. Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:
a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.	a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.
b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.	b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.
c) Dar información al interesado relacionada con cualquier tipo de reconocimiento, equiparación o convalidación.	c) Dar información a la persona interesada relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación.
d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos, equiparaciones o convalidaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.	d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.
e) Comunicar al interesado el resultado final del reconocimiento, equiparación o convalidación.	e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y equiparación.

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de los interesados a quienes se les ha realizado una convalidación o equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que ésta proceda al reconocimiento, equiparación o convalidación.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en las cuales las Unidades Académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento, equiparación o convalidación.</p> <p>i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a los responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo al director de ésta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo al Vicerrector de Docencia, para que éste tome las medidas pertinentes.</p>	<p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas interesadas, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que esta proceda al reconocimiento y equiparación.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación.</p> <p>i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo a la Dirección de esta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia, para que esta tome las medidas pertinentes.</p>
<p>j) Informar a las Unidades Académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.</p> <p>k) Revisar las resoluciones e indicar a las Unidades Académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.</p> <p>l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.</p> <p>m) Recibir formalmente los recursos que interpongan los interesados y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p>	<p>j) Informar a las unidades académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.</p> <p>k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.</p> <p>l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.</p> <p>m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.):</p> <p>a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a los graduados de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que los graduados en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.):</p> <p>a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.</p>
<p>b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses,</p>	<p>b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento, equiparación y convalidación de estudios.	lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento <u>y</u> equiparación de estudios.
<p>ARTÍCULO 6. Corresponde a las Unidades Académicas, por medio del Director:</p> <p>a) Instalar la Comisión de Credenciales de su Unidad Académica para el estudio de las solicitudes de equiparación o convalidación. Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.</p> <p>b) Dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.</p> <p>c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.</p> <p>d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente reglamento.</p> <p>e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Corresponde a las unidades académicas, por medio de la Dirección:</p> <p>a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación (de grado o de grado y título). Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.</p> <p>b) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.</p> <p>c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.</p> <p>d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.</p> <p>e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión Consultora:</p> <p>a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las Unidades Académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.</p> <p>b) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.</p> <p>c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las Unidades Académicas emiten las resoluciones de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>d) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión Consultora:</p> <p>a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.</p> <p>b) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.</p> <p>c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas emiten las resoluciones de reconocimiento <u>y</u> equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.</p>
CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA	CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA
ARTÍCULO 8. Las solicitudes de reconocimiento,	ARTÍCULO 8. Las solicitudes de reconocimiento <u>y</u>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
equiparación o convalidación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.	equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del "Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal".
ARTÍCULO 9. Los documentos que deben acompañar a la solicitud que presenta el interesado ante OPES se especifican en el Addendum #1 de este reglamento.	ARTÍCULO 9. Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES se especifican en la adenda 1 de este reglamento.
ARTÍCULO 10. Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en el Addendum #2 de este reglamento.	ARTÍCULO 10. Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en la adenda 2 de este reglamento.
ARTÍCULO 11. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y al interesado cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.	ARTÍCULO 11. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.
ARTÍCULO 12. La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento, equiparación o convalidación a la Unidad Académica más afín con el campo del interesado, la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.	ARTÍCULO 12. La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la Unidad Académica más afín con el campo de la persona interesada , la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.
ARTÍCULO 13. Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.	ARTÍCULO 13. Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.
ARTÍCULO 14. Si los estudios realizados por el interesado se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más Unidades Académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una Comisión Mixta ad-hoc, integrada por un representante de cada una de las Unidades Académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen. La Comisión Consultora decidirá cuál de las Unidades Académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. El Director de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será quien coordine y convoque la	ARTÍCULO 14. Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por una persona representante de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen. La Comisión Consultora decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. La Dirección de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será la que coordine y convoque la Comisión Mixta.

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Comisión Mixta.	
ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la convalidación. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.	ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado . La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.
ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado.	ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por la persona interesada , a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.
ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:	ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de grado y título , para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:
a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda. b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios.	a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda. b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.
ARTÍCULO 18. La Oficina de Registro comunicará oficialmente al interesado la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso que proceda.	ARTÍCULO 18. La Oficina de Registro comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.
ARTÍCULO 19. La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya convalidado o equiparado sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se le entregará cuando se juramente. Será firmado por el Director de la Oficina de Registro.	ARTÍCULO 19. La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la Dirección de la Oficina de Registro.
CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES	CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 20. El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", sólo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando el interesado desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 20. El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 21. Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales la Unidad Académica considera que el estudiante puede ser aceptado en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que el o la estudiante puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", el estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", el o la estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", debe ser presentada por el interesado directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique de acuerdo con este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 24. La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en el Addendum 2 de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en la adenda 2 de este Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 25. Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que el interesado pretende seguir, a efecto de que ésta resuelva sobre la equiparación solicitada.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que la persona interesada pretende seguir, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Ninguna Unidad Académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales sino que deberá solicitar la</p>	<p>ARTÍCULO 26. Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
resolución a esta escuela.	resolución a esta escuela.
ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las Unidades Académicas que impartan dichos cursos.	ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.
ARTÍCULO 28. Las Unidades Académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.	ARTÍCULO 28. Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.
CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS	CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS
ARTÍCULO 29. El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 29. El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:
a) Poseer un grado académico de su institución de origen. b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina. c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen. d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.	a) Poseer un grado académico de su institución de origen. b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina. c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen. d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.
ARTÍCULO 30. El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro sólo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.	ARTÍCULO 30. El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.
ARTÍCULO 31. El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.	ARTÍCULO 31. El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.
CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES	CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES
ARTÍCULO 32. Toda resolución de reconocimiento equiparación o convalidación debe ser emitida por el Director de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.	ARTÍCULO 32. Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.
ARTÍCULO 33. La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión	ARTÍCULO 33. La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.	Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.
<p>ARTÍCULO 34. La Unidad Académica encargada del reconocimiento, equiparación o convalidación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.</p> <p>El Director de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 34. La Unidad Académica encargada del reconocimiento <u>y</u> equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.</p> <p><u>La Dirección</u> de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede el solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar o convalidar los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede <u>la persona solicitante</u>, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar <u>a ningún grado o título</u> los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria sólo podrán ser objeto de reconocimiento, equiparación o convalidación una sola vez.</p> <p>Los estudios convalidados podrán ser equiparados en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si un estudiante ha sido admitido a una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados, o convalidados, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria solo podrán ser objeto de reconocimiento <u>y</u> equiparación una sola vez.</p> <p>Los estudios <u>equiparados al grado</u> podrán ser equiparados <u>al grado y título</u> en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados <u>(al grado o al grado y título)</u>, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad del interesado. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de <u>la persona interesada</u>. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Sobre las resoluciones emitidas por las Unidades Académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V</p>	<p>ARTÍCULO 38. Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).	Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).
<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las Unidades Académicas de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.</p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.</p>	<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.</p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano <u>o Decana</u> del Sistema de Estudios de Posgrado.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa. La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa. La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>
ADDENDUM #1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN O EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS	ADENDA 1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS
<p>Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta el interesado en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:</p> <p>a) Fotocopia del documento que identifique al solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.</p> <p>b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Ver Addendum #2).</p> <p>c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.</p> <p>d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades</p>	<p>Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta <u>la persona interesada</u> en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:</p> <p>a) Fotocopia del documento que identifique a <u>la persona</u> solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.</p> <p>b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia. El original será devuelto <u>a la persona interesada</u> luego que OPES haya comprobado, por medio de <u>un funcionario o funcionaria</u> debidamente autorizado(a), que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Véase <u>adenda 2</u>).</p> <p>c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.</p> <p>d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si ésta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.</p>	<p>para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si esta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.</p>
<p>e) Copia del trabajo final de graduación. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad del interesado. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que éste contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si ésta última tiene ya esa información actualizada.</p>	<p>e) Copia del trabajo final de graduación. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma, debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad de la persona interesada. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que este contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que la persona interesada realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si esta última tiene ya esa información actualizada. <u>Es importante destacar que existen varias modalidades de graduación, tales como seminarios, proyectos, tesis o prácticas dirigidas y no necesariamente todas concluyen con un trabajo final escrito, razón por la cual toda solicitud de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título), proveniente de un graduado en otra institución de educación superior debe analizarse de acuerdo con el contexto y el plan de estudios del interesado.</u></p>
<p>f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.</p>	<p>f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.</p>
ADDENDUM #2 REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE	ADENDA 2 REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE
<p>Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:</p> <p>a) Timbres, sellos y firma del Cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:</p> <p>a) Timbres, sellos y firma del o la cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>

Reglamento para el reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.</p> <p>c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del <u>o</u> <u>la</u> cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.</p> <p>c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.</p>
<p>En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.</p>	<p>En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.</p>
<p>TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.</p>	<p>TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.”</p>

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a discusión el dictamen y a la vez expresa que sabe que se trata de un asunto muy polémico; sin embargo, lo único que se está haciendo es incorporar un aspecto que el Consejo Universitario había decidido.

Menciona que en realidad la modificación de fondo es el cambio del concepto de “convalidación” por “equiparación de grado”, unificándose así con el lenguaje que utiliza el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Convenio de Nomenclatura de Grados y Títulos.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE señala que lo que se hizo fue incorporar unos cambios de forma.

Comenta que entiende el énfasis que se quiere dar en el título; no obstante, considera que no es necesario que diga de “grado” o de “grado y título”, porque eso ya lo especifica la normativa en el respectivo reglamento.

Sugiere que en el inciso d) se cambie “se elimina y la definición se pasa a equiparación de grado” por “derogado”, pues así es como se usa en las aprobaciones reglamentarias.

Señala que la propuesta de la Comisión es diferente, porque lo que hace la Comisión Especial es incorporar casi tal cual el acuerdo que dice: “es importante destacar que existen varias modalidades de graduación, tales como seminarios, proyectos, tesis o prácticas dirigidas”, y no necesariamente todas concluyen con un trabajo final escrito, lo cual choca con

el *Reglamento de Trabajos Finales de Graduación* actual, que específicamente dice que todo trabajo final de graduación termina con un documento escrito.

Propone que no se incluya ese acuerdo en la reforma, hasta conocer el análisis específico al respecto, de la Comisión de Reglamentos.

Supone que esa propuesta se estaría analizando la próxima semana o a más tardar dentro de quince días.

Destaca que la Comisión de Reglamentos en ese sentido realizó un análisis minucioso, por lo que considera que se puede dejar así y no entrar a discutir el tema ahora, hasta conocer el otro dictamen que aborda esa temática.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR piensa que se debe hacer una modificación de manera particular, pero a la vez integral desde el punto de vista de género, lo que aclarará aspectos que no han quedado claros en el Reglamento, en donde ya el Consejo tomó resoluciones al respecto recientemente.

Menciona que en el apartado donde aparecen las definiciones, se habla de reconocimiento, definido como: *Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.* Si embargo, el reglamento anterior tenía un inciso o) y no el inciso i) que contiene el actual, por lo que piensa que en la definición de “reconocimiento” se debe señalar que no exista “equiparación”, tal y como ocurrió en un caso analizado recientemente por el Consejo, al cual simplemente se le dio el reconocimiento del título; pero no era equiparable a ningún título o grado, ni siquiera para ser convalidado.

Sugiere que en la definición de reconocimiento se señale que se puede emitir aun en caso de no darse la equiparación, debido a que es conocido que si hay una equiparación hay un reconocimiento inmediato, por lo que, a su juicio, si se le agrega ese párrafo al inciso que la Comisión analizó, se estaría aceptando el inciso i). Dado que el artículo 3 anterior indicaba (...) *recibir las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación*, razón por la cual se podía entender como equiparación o convalidación únicamente, aunque podría interpretarse que también podían recibirse solicitudes solo para reconocimiento.

Al unificar todo en un inciso i) “reconocimiento y equiparación” quedaría claro que la solicitud que se presenta a la Universidad es para eso; sin embargo, la Universidad puede otorgar el reconocimiento sin conceder la equiparación, que es lo que se ha venido haciendo en la Institución.

Le pareció acertado el hecho de que se dejara abierta la posibilidad de emitir un reconocimiento aunque no haya una equiparación.

Menciona que el artículo 15 del Reglamento resuelve el conflicto que se dio y que se manejó en la década de los noventa entre equiparación y convalidación, pues en la propuesta se incorpora el concepto de título, ya no se habla únicamente de un diploma. Añade que el artículo 15 anterior indicaba: (...) *la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica (...)*, lo cual dejaba abierta la posibilidad de que se pensara que podía ser el grado, el título u otro; confusión que,

a su parecer, generó la diferencia entre equiparación y convalidación, refiriéndose a convalidar el grado.

Por ejemplo, una maestría en Física equivale a una maestría pues lo que se convalida es el grado académico. Recuerda que con Ingeniería Nuclear se presentaron algunas solicitudes de convalidación de grado, se conformó una comisión mixta entre Ingeniería y Física y finalmente, se determinó que tenía el grado de maestría, y se convalidó; sin embargo, no se puso nada con respecto al diploma.

Estima que la Comisión ha sido muy acertada al incorporar esa modificación al artículo 15, señalando que los títulos no son equiparables con algunos de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica para ser aceptado por medio de una equiparación de grado, lo cual clarifica la diferencia que se trató de establecer entre convalidación y equiparación, aunque esto no los salva del manejo de equiparación que se viene haciendo desde el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y las otras instituciones.

EL ING. FERNANDO SILESKY destaca la importancia de la aclaración que se propone, para que se visibilice y se aclare de por vida esa diferencia conceptual que se generó entre convalidación y reconocimiento; sin embargo, siente que todavía hay un vacío en la normativa.

Recuerda que fue miembro de la Comisión de Credenciales de la Escuela de Ingeniería, donde vio muchos casos y algunos de estos se elevaban al Consejo de Vicerrectoría (instancia que recibe los casos que no se resuelven en el *estatus* administrativo); sin embargo, hasta cierto punto no tenían esa capacidad y pertinencia requerida.

Indica que actualmente en el mundo existe una mayor flexibilidad en el currículum, por lo que se plantea la creación de carreras, y mezclas de cuantas invenciones se puedan imaginar como ingeniero físico, entre otros, que no son ubicables en ninguna de las carreras que se imparten en las universidades de Costa Rica. De ese modo, quienes poseen un título con muy buenos credenciales después de transitar con una propuesta durante tres años, por la Universidad, queda en total indefensión, lo que es muy serio, porque ninguna escuela lo quiere analizar y el Consejo de Vicerrectoría, por ser algo general, tampoco lo puede estudiar, de modo que lo envía a otra escuela y esta responde que no tienen la pertinencia para examinar el asunto.

Ante casos como el mencionado, piensa que se debe plantear una alternativa, que les dé alguna pertinencia a las decanaturas, para que tengan la posibilidad de crear y/o establecer comisiones de credenciales con esa visión y potestad de ver más ampliamente un currículum y a las mismas áreas, de ser necesario.

Añade que son muchas las solicitudes que se reciben, en donde las personas a pesar de tener un título permanecen durante uno, dos y hasta tres años indefensas ante la Institución, porque la Universidad no les da ninguna solución.

LA ML. IVONNE ROBLES menciona que lo único que cambió en el artículo 37, fue lo asociado al género; le preocupa porque en este se establece:

Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de la persona interesada. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.

Le parece que es un error que viene desde la versión anterior, porque en el ordenamiento académico de la Universidad de Costa Rica la Escuela encargada de formar en Lengua Española es la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, por lo que es la instancia con potestad para certificar una traducción en español.

Comenta que la Escuela de Lenguas Modernas es la encargada de formar en Inglés y en Francés, y a esto suma otras lenguas como el ruso, el hebreo, el griego contemporáneo, entre otros.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE explica que el tema que se analiza en el dictamen es uno de los puntos áridos de la Federación de Colegios Profesionales, debido a que cuando los profesionales someten sus títulos a la Universidad, recurriendo a todas las instancias posibles con el fin de que se les otorgue un título, una vez que lo consiguen se apersonan al Colegio para incorporarse en donde se les comunica que no es posible porque el título no corresponde.

En los casos de las personas que no están de acuerdo con lo dictaminado por la Universidad, interponen otro tipo de recurso contra la Universidad o contra el Colegio.

Recuerda que el caso de los quiroprácticos, la Escuela de Educación Física de la Universidad de Costa Rica les dio un título en Educación Física; el Colegio de Licenciados y Profesores les preguntó sobre qué iban a impartir lecciones, a lo que respondieron que como médicos, con el fin de ser aceptados interpusieron un recurso de amparo para que se les diera esa convalidación.

Piensa que la propuesta uniforma y unifica criterios que agilizarán los procesos, tanto de la Universidad como de los colegios profesionales.

Destaca que los criterios se tomaron de la normativa de cada uno los colegios profesionales.

Señala que en la normativa del Colegio de Enfermeras había una ambivalencia, que fue sometida a consideración, con el fin de que se aprobara la reglamentación; finalmente, se obtuvo la firma respectiva; asimismo, el Colegio de Ingenieros y Arquitectos, el Colegios de Psicólogos, entre otros, se encuentran en un proceso de modificación. Lo que ha generado un aporte por parte de la Federación de Colegios Profesionales con la Universidad y viceversa, ocasionando que los colegios se hallen en la misma sintonía y revisen las leyes y reglamentos para vayan acorde.

***** A las once horas y cuarenta y cuatro minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo, para realizar cambios de forma.*

*A las doce horas, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT ratifica lo expresado por la Licda. Ernestina Aguirre en sesión de trabajo, en cuanto a que las instancias encargadas de la equiparación de títulos son el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Costa Rica, dado que las personas pueden recurrir a ambas entidades para solicitar un

reconocimiento de equiparación independientemente del centro de estudios de educación superior al que será presentado, (llámese este Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, entre otros).

Señala que se debe a un problema de traductores, en este caso de quien hace la traducción, no de quien legitima, si está en buen español o no.

Lo que se hace es traducir del francés al castellano, del inglés al castellano, del ruso al castellano o bien, cualquiera de los otros idiomas que se imparten en la Escuela de Lenguas Modernas; no se trata de certificar el castellano, sino de la traducción que se da de otro idioma.

Posteriormente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. Los artículos 208 bis y 209 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica indican lo siguiente:**

Artículo 208 bis. En la Universidad de Costa Rica:

- a) Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.***

- b) **Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.**

Artículo 209. Los graduados de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Los que hayan aprobado estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación, también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.

2. **Las instituciones de educación superior estatal de Costa Rica acuerdan, desde 1974, ejercer el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales de manera coordinada.**
3. **El documento titulado *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* define los conceptos de reconocimiento, equiparación de grado, y equiparación de grado y título, terminología que utilizan, de manera uniforme, las instituciones de educación superior estatal, con excepción de la Universidad de Costa Rica que introdujo en su normativa el concepto de convalidación para referirse a la equiparación de grado.**
4. **El primer reglamento que, en esta materia, aprobó el Consejo Universitario, en sesión 3147, artículo 18, del 4 de diciembre de 1984, se denominó *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de grados, títulos y de estudios*, y señalaba que dicha equiparación podía ser al título, al grado o a ambos¹, en concordancia con el Convenio que se cita en el punto anterior.**
5. ***El Consejo Universitario, en sesión 3916, artículo 2, del 10 de febrero de 1993, aprobó una reforma integral al Reglamento e introduce el concepto de convalidación como parte de una serie de cambios en conceptos y procesos, con el fin de subsanar irregularidades en la aplicación de la normativa.***
6. ***El Consejo Universitario, en sesión 4251, artículo 8, del 11 de marzo de 1997, aprobó una nueva reforma integral al Reglamento y lo denominó Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, versión que se mantiene vigente (con excepción de algunas modificaciones parciales) y que conserva el concepto de convalidación.***
7. ***El concepto de convalidación, si bien corresponde al de equiparar al grado contenido en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, ha generado algunas dudas en organismos externos a la Universidad, tal como algunos colegios profesionales y la Dirección General del Servicio Civil.***

¹ **Artículo 5. La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce. Cuando solo pueda reconocerse y no equipararse el título, por no ofrecer la Universidad de Costa Rica la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce conforme a la escala y al detalle que especifica el inciso b) del artículo 2 de este reglamento.**

8. El artículo 108 de la Ley N.º 1581, del *Estatuto de Servicio Civil*, indica:

Artículo 108. Son profesores titulados los que, de conformidad con esta ley, posean un grado o título profesional que los acredite para el ejercicio docente, extendido por las instituciones oficiales del país, o reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. Estos organismos tendrán, además, la obligación de especificar las especialidades que, por sus estudios, puedan impartir los profesionales comprendidos en esta ley.

9. El Área de Carrera Docente del Servicio Civil manifiesta que:

(...) para la Dirección General de Servicio Civil es de vital importancia que la Universidad de Costa Rica e Instituciones de Educación Superior miembros de CONARE reconozcan y equiparen los títulos y no se limiten únicamente a reconocerlos, es necesario que el título extranjero sea sometido obligatoriamente a la debida equiparación (no convalidación); es decir, que el mismo sea declarado equivalente con algún plan de estudios que se imparta en las respectivas universidades costarricenses y que por supuesto también haya sido declarado atinente con alguna de las clases de puestos y especialidades reguladas en el Manual de Especialidades Docentes impartidas en el Ministerio de Educación Pública y así la persona pueda ocupar un puesto docente. Como se observa esto no es algo establecido arbitrariamente por esta Dependencia, ya que el Manual Descriptivo de Puestos Docentes establece la obligación de poseer un grado académico para poder ocupar un puesto que requiera una preparación acorde con el cargo que desea ejercer; es así como se fundamenta la exigencia de esta Dirección General cuando requiere la equiparación del título.

(...) los estudios efectuados en el exterior, deben ser sometidos a un proceso de “reconocimiento” y “equiparación” conforme lo interpreta y solicita el (...) artículo 108 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que es necesario conocer tanto el grado académico como la especialidad o el campo profesional en que puede desempeñarse quien posee el título sometido al proceso, caso contrario, no podrá procederse con la ubicación dentro del Escalafón Docente; es decir, no sería posible asignársele un grupo profesional (CD-0073-2006 del 14 de noviembre de 2005).

10. Se ha comprobado que el término convalidación que incorporó la Universidad de Costa Rica en su normativa interna sobre reconocimiento y equiparación de títulos y grados, es interpretado de manera diferente por muchos de los Colegios Profesionales consultados y por otras instituciones nacionales.

11. El Consejo Universitario, en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, acordó:

1. *Solicitar a la Rectoría que emita un comunicado oficial a los Colegios Profesionales y a la Dirección General del Servicio Civil en el que se indique que el término convalidación que utiliza la Universidad de Costa Rica corresponde al de equiparación al grado, contemplado en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal y que utilizan las otras universidades miembros de CONARE.*
2. *Solicitar a la Rectoría que la Oficina de Registro incluya como parte de su procedimiento, la emisión de una carta o nota aclaratoria a los certificados de reconocimiento y convalidación, en donde se haga la misma aclaración que indica*

el punto anterior. Además, dicha nota aclaratoria la podrá solicitar cualquier interesado.

3. **Mantener la Comisión Especial y solicitarle que presente una propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, con el fin de establecer una homologación de este con el Estatuto Orgánico y el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, en cuanto a los términos reconocimiento y equiparación.**

12. **Es oportuno aprovechar la modificación de esta normativa para incluir adecuaciones en cuanto a las nuevas tendencias en el manejo del lenguaje de género.**

ACUERDA

Publicar en consulta, de acuerdo con lo que establece el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación al *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES	CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES
ARTÍCULO 1. Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente: a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica. b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.	ARTÍCULO 1. Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento <u>y</u> la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente: a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica. b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
c) El reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.	c) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.
ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento se	ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
establecen las siguientes definiciones:	
<p>a) <i>Asuntos no académicos</i>: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.</p> <p>b) <i>Certificación de las calificaciones</i>: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) <i>Comisión Consultora</i>: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector de Docencia quien la coordina, un representante de cada área, nombrado por el respectivo Consejo de Área quien deberá de poseer al menos la categoría de Profesor Asociado en Régimen Académico. Los representantes de cada área serán nombrados por un período de dos años, prorrogables. Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p>	<p>a) <i>Asuntos no académicos</i>: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.</p> <p>b) <i>Certificación de las calificaciones</i>: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante <u>o de la estudiante</u>, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) <i>Comisión Consultora</i>: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector <u>o la Vicerrectora</u> de Docencia, quien la coordina, <u>una persona</u> representante de cada área, <u>nombrada</u> por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. <u>Las personas</u> representantes de cada área serán <u>nombradas</u> por un período de dos años, prorrogables. Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p>
<p>d) <i>Convalidación</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional respectivo de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.</p> <p>e) <i>Diploma</i>: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de</p>	<p>d) Derogado</p> <p>e) <i>Diploma</i>: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>estudios y por lo tanto es merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en Addendum 2 de este Reglamento.</p> <p>f) <i>Director de Unidad Académica</i>: Es el Director de una Escuela, el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director de una Sede Regional, el coordinador de una Carrera Interdisciplinaria, o el Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.</p>	<p>estudios y es por lo tanto merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en <u>la adenda</u> 2 de este Reglamento.</p> <p>f) <i>Dirección</i> de Unidad Académica: Es la persona que ocupa la Dirección de una Escuela, la Decanatura de una Facultad no dividida en Escuelas, la Dirección de una Sede Regional, la coordinación de una Carrera Interdisciplinaria, o la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.</p>
<p>g) <i>Documento equivalente al diploma</i>: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en el Addendum N°2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.</p> <p>h) <i>Equiparación de bloques de asignaturas</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria con el fin de que el interesado pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p> <p>i) <i>Equiparación de cursos</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por</p>	<p>g) <i>Documento equivalente al diploma</i>: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en <u>la adenda</u> 2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.</p> <p>h) <i>Equiparación de bloques de asignaturas</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica”. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante o de la estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p> <p>i) <i>Equiparación de cursos</i>: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.	aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.
	i bis) <u>Equiparación de grado</u> : es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por <u>la persona interesada</u> , aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.
j) <i>Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma</i> : es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución.	j) <u>Equiparación de grado y título</u> : es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.
k) <i>Escala de calificación</i> : es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.	k) <i>Escala de calificación</i> : es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.
l) <i>Grado académico</i> : se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.	l) <i>Grado académico</i> : se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.
m) <i>Incorporación a la Universidad</i> : es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado o convalidado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.	m) <i>Incorporación a la Universidad</i> : es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
n) <i>Plan de estudios</i> : es la lista ordenada de cursos o asignaturas con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares) que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.	n) <i>Plan de estudios</i> : es la lista ordenada de cursos o asignaturas, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.
ñ) <i>Programa de cada curso</i> : es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y	ñ) <i>Programa de cada curso</i> : es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p> <p>o) <i>Reconocimiento</i>: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p> <p>p) <i>Residencia</i>: es el tiempo mínimo que un estudiante debe permanecer matriculado en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y el estudiante debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>q) <i>Título</i>: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado.</p> <p>r) <i>Unidad Académica</i>: es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una Carrera Interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.</p>	<p>bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p> <p>o) <i>Reconocimiento</i>: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p> <p><u>El reconocimiento se puede emitir aún en el caso de no efectuarse una equiparación.</u></p> <p>p) <i>Residencia</i>: es el tiempo mínimo que un(a) estudiante debe permanecer matriculado(a) en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>q) <i>Título</i>: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción <u>de la persona graduada.</u></p> <p>r) <i>Unidad Académica</i>: es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.</p>
<p>s) <i>Verificación de documentos</i>: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este reglamento.</p>	<p>s) <i>Verificación de documentos</i>: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este Reglamento.</p>
CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES	CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES
<p>ARTÍCULO 3. Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:</p> <p>a) Recibir las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que</p>	<p>ARTÍCULO 3. Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:</p> <p>a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación <u>(de grado o de grado y título)</u> de</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica cuando ésta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento, equiparación o convalidación.</p>	<p>estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:</p> <p>a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.</p> <p>b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.</p> <p>c) Dar información al interesado relacionada con cualquier tipo de reconocimiento, equiparación o convalidación.</p> <p>d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos, equiparaciones o convalidaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>e) Comunicar al interesado el resultado final del reconocimiento, equiparación o convalidación.</p> <p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de los interesados a quienes se les ha realizado una convalidación o equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que ésta proceda al reconocimiento, equiparación o convalidación.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en las cuales las Unidades Académicas emitirán las resoluciones de</p>	<p>ARTÍCULO 4. Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:</p> <p>a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.</p> <p>b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.</p> <p>c) Dar información a la persona interesada relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación.</p> <p>d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y equiparación.</p> <p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas interesadas, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que esta proceda al reconocimiento y equiparación.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento y</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
reconocimiento, equiparación o convalidación. i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a los responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo al director de ésta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo al Vicerrector de Docencia, para que éste tome las medidas pertinentes.	equiparación. i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo a la Dirección de esta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia, para que esta tome las medidas pertinentes.
j) Informar a las Unidades Académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final. k) Revisar las resoluciones e indicar a las Unidades Académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora. l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes. m) Recibir formalmente los recursos que interpongan los interesados y canalizarlos a la instancia correspondiente.	j) Informar a las unidades académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final. k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora. l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes. m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.
ARTÍCULO 5. Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.): a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a los graduados de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que los graduados en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.	ARTÍCULO 5. Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.): a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento, equiparación y convalidación de estudios.	b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento <u>y</u> equiparación de estudios.
ARTÍCULO 6. Corresponde a las Unidades Académicas, por medio del Director:	ARTÍCULO 6. Corresponde a las unidades académicas, por medio de <u>la Dirección</u> :
a) Instalar la Comisión de Credenciales de su Unidad Académica para el estudio de las solicitudes de equiparación o convalidación. Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.	a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación <u>(de grado o de grado y título)</u> . Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.
b) Dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.	b) Dictar las resoluciones de equiparación <u>(de grado o de grado y título)</u> , previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.
c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.	c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.
d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente reglamento.	d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.
e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.	e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.
ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión Consultora:	ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión Consultora:
a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las Unidades Académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.	a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
b) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.	b) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las Unidades Académicas emiten las resoluciones de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>d) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.</p>	<p>c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas emiten las resoluciones de reconocimiento y equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.</p>
CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA	CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA
<p>ARTÍCULO 8. Las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal”.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Los documentos que deben acompañar a la solicitud que presenta el interesado ante OPES se especifican en el Addendum #1 de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES se especifican en la adenda 1 de este reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en el Addendum #2 de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en la adenda 2 de este reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y al interesado cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.</p>
<p>ARTÍCULO 12. La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento, equiparación o convalidación a la Unidad Académica más afín con el campo del interesado, la cual solicitará a</p>	<p>ARTÍCULO 12. La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la Unidad Académica más afín con el campo de la persona interesada, la cual solicitará a su</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.	Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.
ARTÍCULO 13. Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.	ARTÍCULO 13. Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.
ARTÍCULO 14. Si los estudios realizados por el interesado se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más Unidades Académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una Comisión Mixta ad-hoc, integrada por un representante de cada una de las Unidades Académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen. La Comisión Consultora decidirá cuál de las Unidades Académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. El Director de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será quien coordine y convoque la Comisión Mixta.	ARTÍCULO 14. Si los estudios realizados por <u>la persona interesada</u> se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por <u>una persona</u> representante de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen. La Comisión Consultora decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. <u>La Dirección</u> de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será la que coordine y convoque la Comisión Mixta.
ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la convalidación. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.	ARTÍCULO 15. Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los <u>títulos</u> que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la <u>equiparación de grado</u> . La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.
ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado.	ARTÍCULO 16. Cuando los estudios realizados por <u>la persona interesada</u> , a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.
ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, para lo	ARTÍCULO 17. La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de <u>equiparación de</u>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:	grado y título , para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:
a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda. b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios.	a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda. b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.
ARTÍCULO 18. La Oficina de Registro comunicará oficialmente al interesado la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso que proceda.	ARTÍCULO 18. La Oficina de Registro comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.
ARTÍCULO 19. La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya convalidado o equiparado sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se le entregará cuando se juramente. Será firmado por el Director de la Oficina de Registro.	ARTÍCULO 19. La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la Dirección de la Oficina de Registro.
CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES	CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES
ARTÍCULO 20. El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", sólo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando el interesado desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.	ARTÍCULO 20. El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.
ARTÍCULO 21. Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales la Unidad Académica considera que el estudiante puede	ARTÍCULO 21. Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que el o la estudiante

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ser aceptado en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.	puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.
ARTÍCULO 22. Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", el estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.	ARTÍCULO 22. Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", <u>el o la</u> estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.
ARTÍCULO 23. Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", debe ser presentada por el interesado directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique de acuerdo con este reglamento.	ARTÍCULO 23. Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", debe ser presentada por <u>la persona interesada</u> directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.
ARTÍCULO 24. La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en el Addendum 2 de este reglamento.	ARTÍCULO 24. La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en <u>la adenda</u> 2 de este Reglamento.
ARTÍCULO 25. Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que el interesado pretende seguir, a efecto de que ésta resuelva sobre la equiparación solicitada.	ARTÍCULO 25. Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que <u>la persona interesada</u> pretende seguir, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.
ARTÍCULO 26. Ninguna Unidad Académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.	ARTÍCULO 26. Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.
ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios	ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos,

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las Unidades Académicas que impartan dichos cursos.	comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.
ARTÍCULO 28. Las Unidades Académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.	ARTÍCULO 28. Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.
CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS	CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS
ARTÍCULO 29. El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 29. El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:
a) Poseer un grado académico de su institución de origen.	a) Poseer un grado académico de su institución de origen.
b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.	b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina
c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.	c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.	d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.
ARTÍCULO 30. El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro sólo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.	ARTÍCULO 30. El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.
ARTÍCULO 31. El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.	ARTÍCULO 31. El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.
CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES	CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES
ARTÍCULO 32. Toda resolución de reconocimiento equiparación o convalidación debe ser emitida por el Director de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.	ARTÍCULO 32. Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.
ARTÍCULO 33. La resolución de una Unidad	ARTÍCULO 33. La resolución de una Unidad

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.	Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.
<p>ARTÍCULO 34. La Unidad Académica encargada del reconocimiento, equiparación o convalidación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.</p> <p>El Director de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>	<p>ARTÍCULO 34. La Unidad Académica encargada del reconocimiento <u>y</u> equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.</p> <p><u>La Dirección</u> de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede el solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar o convalidar los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede <u>la persona solicitante</u>, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar <u>a ningún grado o título</u> los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria sólo podrán ser objeto de reconocimiento, equiparación o convalidación una sola vez.</p> <p>Los estudios convalidados podrán ser equiparados en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si un estudiante ha sido admitido a una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados, o convalidados, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria solo podrán ser objeto de reconocimiento <u>y</u> equiparación una sola vez.</p> <p>Los estudios <u>equiparados al grado</u> podrán ser equiparados <u>al grado y título</u> en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados <u>(al grado o al grado y título)</u>, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 37. Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad del interesado. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de <u>la persona interesada</u>. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Sobre las resoluciones emitidas por las Unidades Académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).</p>	<p>ARTÍCULO 38. Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).</p>
<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las Unidades Académicas de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.</p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.</p>	<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.</p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano <u>o Decana</u> del Sistema de Estudios de Posgrado.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>
<p>ADDENDUM #1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN O EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>	<p>ADENDA 1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>
<p>Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta el interesado en los formularios oficiales, ante la Oficina de</p>	<p>Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta <u>la persona interesada</u> en los formularios oficiales, ante la Oficina de</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:</p> <p>a) Fotocopia del documento que identifique al solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.</p> <p>b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Ver Addendum #2).</p> <p>c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.</p> <p>d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si ésta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.</p>	<p>Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:</p> <p>a) Fotocopia del documento que identifique a la persona solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.</p> <p>b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia. El original será devuelto a la persona interesada luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario o funcionaria debidamente autorizado(a), que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Véase adenda 2).</p> <p>c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.</p> <p>d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si esta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.</p>
<p>e) Copia del trabajo final de graduación. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad del interesado. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que éste contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a</p>	<p>e) Copia del trabajo final de graduación. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma, debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad de la persona interesada. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que este contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que la persona interesada realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir,</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>la Oficina de Registro, si ésta última tiene ya esa información actualizada.</p> <p>f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.</p>	<p>previa consulta a la Oficina de Registro, si esta última tiene ya esa información actualizada.</p> <p>f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.</p>
ADDENDUM #2 REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE	ADENDA 2 REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE
<p>Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:</p> <p>a) Timbres, sellos y firma del Cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.</p> <p>c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.</p>	<p>Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:</p> <p>a) Timbres, sellos y firma del <u>o la</u> cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del <u>o la</u> cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.</p> <p>c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.</p>
<p>En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de</p>	<p>En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de</p>

Reglamento para el reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.	Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.
TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.	TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO 6**

La señora Directora del Consejo Universitario, Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, propone al plenario una modificación en el orden del día para conocer la solicitud de vacaciones y de permiso de la M.Sc. Marta Bustamante Mora.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para conocer, de forma inmediata, la solicitud de vacaciones y de permiso de la M.Sc. Marta Bustamante Mora.

ARTÍCULO 7

El Consejo Universitario conoce la solicitud de vacaciones de la M.Sc. Marta Bustamante Mora y permiso (CU-M-06-10-287), para ausentarse de las funciones de este Órgano Colegiado del 6 al 20 de noviembre y del 23 de noviembre al 27 de noviembre del año en curso.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que solicitó vacaciones para atender asuntos personales.

**** A las doce horas y dos minutos, la M.Sc. Marta Bustamante sale de la sala de sesiones. ****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación el permiso para la M.Sc. Marta Bustamante, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, con base en el artículo 5 del *Reglamento del Consejo Universitario*, ACUERDA aprobar la solicitud de vacaciones y permiso a la M.Sc. Marta Bustamante Mora, para que se ausente de sus funciones en este Órgano Colegiado del 6 al 20 de noviembre y del 23 al 27 de noviembre del año en curso.

ACUERDO FIRME

**** A las doce horas y tres minutos, la M.Sc. Marta Bustamante entra en la sala de sesiones. ****

ARTÍCULO 8

La señora Directora del Consejo Universitario, Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, propone al plenario una modificación en el orden del día para conocer seguidamente, la Modificación interna 16-2006 (CP-DIC-06-40) y las solicitudes de apoyo financiero.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la modificación del orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para entrar a conocer la modificación interna 16-2006 (CP-DIC-06-40) y las solicitudes de apoyo financiero.

ARTÍCULO 9

La Comisión de Presupuesto y Administración presenta el dictamen CP-DIC-06-40, referente a la modificación interna 16-2006.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE da lectura al dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación interna 16-2006 al Presupuesto ordinario de la Institución, elaborada por la Oficina de Administración Financiera (R-6632-2006 del 18 de octubre de 2006).
2. La Dirección del Consejo Universitario traslada la Modificación interna 16-2006 a la Comisión de Presupuesto y Administración (CP y A-P-06-053 del 20 de octubre de 2006).
3. La Oficina de Contraloría Universitaria envía sus consideraciones mediante el oficio OCU-R-184-2006 del 19 de octubre de 2006.

ANÁLISIS

La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación interna 16-2006 al Presupuesto ordinario de la Institución. Este documento es elaborado por la Oficina de Administración Financiera y resume las variaciones al presupuesto en los programas de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil, Administración, Dirección Superior, Desarrollo Regional e Inversiones, solicitadas por diferentes unidades ejecutoras.

El efecto neto de esta modificación interna se traduce en un total de aumentos y disminuciones por valor de ¢64.456.211,38 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos once colones con 38/100).

De acuerdo con lo que señala la Oficina de Administración Financiera, los movimientos de los objetos de gasto no tienen incidencia en el plan operativo anual.

MOVIMIENTOS SUPERIORES A LOS 8,5 MILLONES DE COLONES

De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 5061, artículo 6, punto 2, del 5 de abril de 2006, en las modificaciones internas la Oficina de Administración Financiera detalla las solicitudes con un monto superior a los ocho millones y medio de colones:

□ **RECTORÍA (R-6128-2006)**

Movimientos

Disminuciones

Equív.	Nombre	Partida	Descripción	Monto
889	Aporte a otros proyectos (Apoyo académico institucional)	014-006	Honorarios, consultorías y servicios contratados	13.300.000,00
			Total	¢13.300.000,00

Aumentos:

Equív.	Nombre	Partida	Descripción	Monto
776	Oficina de Registro e Información	021-015	Otros materiales y suministros	7.114.275,00
776	Oficina de Registro e Información	022-012	Mobiliario y equipo de computac.	6.185.725,00
			Total	¢13.000.000,00

Justificación

Esta modificación al Presupuesto ordinario se realiza con el objetivo de continuar con el Proyecto de Identificación Universitaria, al financiar la compra de una impresora que se utilizará en la confección del carné estudiantil. Además, se adquirirán 4409 tarjetas de pvc con calidad gráfica para la personalización e impresión de estos carnés.

A continuación se pormenoriza la fuente de los recursos y su asignación; además, se presenta el detalle de rebajas y aumentos por programa, así como por objeto de gasto¹:

¹ Fuente: Modificación interna 16-2006, elaborada por la Oficina de Administración Financiera.

Cuadro 1
Fuente de los recursos

No.	Oficios	Unidad	Equiv.	Objeto del Gasto	Monto	
01	EAP-0622-2006	ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS	58	042-007	637.560,00	637.560,00
02	EF-664-2006	ESCUELA DE FÍSICA	70	042-007	1.106.622,00	1.106.622,00
03	GD-541-06	ESCUELA CENTROAMERICANA DE GEOLOGÍA	71	021-004	30.000,00	30.000,00
04	EFD-D-993-06	ESCUELA DE FORMACIÓN DOCENTE	98	021-009 021-017	20.000,00 25.000,00	45.000,00
05	ECCC-607-06	ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA	106	021-017	84.000,00	84.000,00
06	EED-1078-9-06	ESCUELA DE ENFERMERÍA	122	021-017	78.000,00	78.000,00
07	FOA-PRESUP. N°48-2006	FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	134	021-005	54.166,00	54.166,00
08	VI-5627-2006	UNIDADES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	245	042-007	5.000.000,00	5.000.000,00
09	VI-5473-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	014-011 021-003	550.000,00 1.400.000,00	1.950.000,00
10	VI-5621-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	021-003	155.000,00	155.000,00
11	VI-5282-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	042-007	950.000,00	950.000,00
12	VI-5515-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	021-003	825.000,00	825.000,00
13	VI-5503-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	021-003	1.950.000,00	1.950.000,00
14	VI-5339-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	042-007 021-003	2.800.000,00 1.100.000,00	3.900.000,00
15	VI-5344-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	021-003	1.950.000,00	1.950.000,00
16	VI-5582-2006	UNIDAD DE GEST. Y TRANSF. DEL CONOCIMIENTO PARA LA INNOV.	302	014-006 014-014 014-015	2.700.000,00 1.500.000,00 500.000,00	4.700.000,00
17	CIHAC.385,06	CENTRO DE INV. HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL	360	014-014	300.000,00	300.000,00
18	CIPROC-162-2006	CENTRO DE INV. EN PROTECCIÓN DE CULTIVOS	523	021-004	190.000,00	190.000,00
19	CIEM-470-06	CENTRO DE INV. EN ESTUDIOS DE LA MUJER	526	021-017	20.000,00	20.000,00
20	CIEDA-190-2006	CENTRO DE INV. EN ECONOMÍA AGRÍCOLA Y AGRO NEGOCIOS	531	021-009	10.000,00	10.000,00
21	INIL-140-06	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS	532	014-017	40.000,00	40.000,00
22	RUCR-503-06	RADIO UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	653	014-019	33.930,00	33.930,00
23	AD-0457-06	TEATRO UNIVERSITARIO	659	014-006	1.000.000,00	1.000.000,00
24	ORI-1113-2006	OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN	776	014-006	178.000,00	178.000,00
25	ORI-1051-2006	OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN	776	021-006	1.425.115,00	1.425.115,00
26	OO-342-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	021-017	30.000,00	30.000,00
27	OO-337-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	021-017	110.000,00	110.000,00
28	OO-341-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	021-009	34.985,00	34.985,00
29	OO-343-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	021-009	470.458,38	470.458,38
30	OBAS-914-2006	OFICINA DE ATENCIÓN SOCIOECONÓMICA	780	042-012	374.950,00	374.950,00
31	OBS-AD-302-06	OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD	781	021-015	350.000,00	350.000,00

No.	Oficios	Unidad	Equiv.	Objeto del Gasto	Monto	
32	OCU-468-2006	CONTRALORÍA UNIVERSITARIA	871	014-010 014-015	150.000,00 250.000,00	400.000,00
33	CIEQ-0066-2006	COMISIÓN INSTITUCIONAL DE EQUIPAMIENTO	876	021-008	8.000.000,00	8.000.000,00
34	R-5360-2006	UNIDADES DE APOYO ACADÉMICO INSTITUCIONAL	881	021-017	1.200.000,00	1.200.000,00
35	R-5870-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	889	021-016	209.000,00	209.000,00
36	R-5788-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	889	014-006	3.000.000,00	3.000.000,00
37	R-5906-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	889	014-015	1.697.000,00	1.697.000,00
38	R-5801-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	889	014-006	1.564.000,00	1.564.000,00
39	R-6128-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	889	014-006	13.300.000,00	13.300.000,00
40	AU-195-2006	ARCHIVO UNIVERSITARIO	884	014-006	3.425,00	3.425,00
41	OEPI-1367-2006	REMODELACIÓN CANAL 15	998	024-001	5.000.000,00	5.000.000,00
42	S.O.-D-1240-2006	RECINTO DE SAN RAMÓN - ADMINISTRACIÓN	1004	014-006	500.000,00	500.000,00
43	SG-MI-01-06	RECINTO DE LIBERIA - ADMINISTRACIÓN	1014	024-001	1.600.000,00	1.600.000,00
TOTAL GENERAL					64.456.211,38	64.456.211,38

Cuadro 2
Aplicación de los recursos

No.	Oficios	Unidad	Equiv.	Objeto del Gasto	Monto	
01	EAP-0622-2006	ESCUELA DE ARTES PLÁSTICAS	58	042-006	637.560,00	637.560,00
02	EF-664-2006	ESCUELA DE FÍSICA	70	042-006	1.106.622,00	1.106.622,00
03	GD-541-06	SECCIÓN DE TRANSPORTES	806	021-004	30.000,00	30.000,00
04	EFD-D-993-06	ESCUELA DE FORMACIÓN DOCENTE	98	022-001	45.000,00	45.000,00
05	ECCC-607-06	ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA	106	014-015	84.000,00	84.000,00
06	EED-1078-9-06	ESCUELA DE ENFERMERÍA	122	022-012	78.000,00	78.000,00
07	FOA-PRESUP. N°48-2006	FACULTAD DE ODONTOLOGÍA	134	022-012	54.166,00	54.166,00
08	VI-5627-2006	UNIDADES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	245	014-015	5.000.000,00	5.000.000,00
09	VI-5473-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	022-012	1.950.000,00	1.950.000,00
10	VI-5621-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	022-007	155.000,00	155.000,00
11	VI-5282-2006	PROGRAMAS ESPECIALES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	249	021-003	950.000,00	950.000,00
12	VI-5515-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	022-007	825.000,00	825.000,00
13	VI-5503-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	022-012	1.950.000,00	1.950.000,00
14	VI-5339-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	014-006 022-007 022-008	500.000,00 3.100.000,00 300.000,00	3.900.000,00
15	VI-5344-2006	FONDOS CONCURSABLES (VIC. DE INVESTIGACIÓN)	251	022-012	1.950.000,00	1.950.000,00
16	VI-5582-2006	UNIDAD DE GEST. Y TRANSF. DEL CONOCIMIENTO PARA LA INNOV	302	014-017 021-005 021-009	3.700.000,00 855.000,00 145.000,00	4.700.000,00
17	CIHAC.385,06	CENTRO DE INV. HISTÓRICAS DE AMÉRICA CENTRAL	360	014-006	300.000,00	300.000,00
18	CIPROC-162-2006	SECCIÓN DE TRANSPORTES	806	021-004	190.000,00	190.000,00
19	CIEM-470-06	CENTRO DE INV. EN ESTUDIOS DE LA MUJER	526	014-012	20.000,00	20.000,00
20	CIEDA-190-2006	CENTRO DE INV. EN ECONOMÍA AGRÍCOLA Y AGRO NEGOCIOS	531	022-001	10.000,00	10.000,00
21	INIL-140-06	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS	532	022-010	40.000,00	40.000,00
22	RUCR-503-06	RADIO UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	653	021-017	33.930,00	33.930,00
23	AD-0457-06	TEATRO UNIVERSITARIO	659	021-005 021-010 021-017	700.000,00 200.000,00 100.000,00	1.000.000,00

No.	Oficios	Unidad	Equiv.	Objeto del Gasto	Monto	
24	ORI-1113-2006	OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN	776	014-010	178.000,00	178.000,00
25	ORI-1051-2006	OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN	776	014-015	1.425.115,00	1.425.115,00
26	OO-342-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	022-012	30.000,00	30.000,00
27	OO-337-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	022-012	110.000,00	110.000,00
28	OO-341-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	022-004	34.985,00	34.985,00
29	OO-343-2006	OFICINA DE ORIENTACIÓN	779	014-015	470.458,38	470.458,38
30	OBAS-914-2006	OFICINA DE ATENCIÓN SOCIOECONÓMICA	780	022-010	374.950,00	374.950,00
31	OBS-AD-302-06	OFICINA DE BIENESTAR Y SALUD	781	014-019	350.000,00	350.000,00
32	OCU-468-2006	CONTRALORÍA UNIVERSITARIA	871	014-006 021-017	210.000,00 190.000,00	400.000,00
33	CIEQ-0066-2006	ESCUELA DE INGENIERÍA ELÉCTRICA	163	021-008	8.000.000,00	8.000.000,00
34	R-5360-2006	UNIDADES DE APOYO ACADÉMICO INSTITUCIONAL	191	021-017	1.200.000,00	1.200.000,00
35	R-5870-2006	ESCUELA DE NUTRICIÓN	123	021-016	209.000,00	209.000,00
36	R-5788-2006	ESCUELA DE INGENIERÍA INDUSTRIAL	165	014-006	3.000.000,00	3.000.000,00
37	R-5906-2006	SISTEMA EDITORIAL Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA DE LA INVESTIG.	250	014-015	1.697.000,00	1.697.000,00
38	R-5801-2006	PINTURA DE EDIFICIO FACULTAD DE LETRAS	955	014-006	1.564.000,00	1.564.000,00
39	R-6128-2006	APORTE A OTROS PROYECTOS (APOY. ACADÉMICO INSTITUC.)	776	021-015 022-012	7.114.275,00 6.185.725,00	13.300.000,00
40	AU-195-2006	ARCHIVO UNIVERSITARIO	884	014-012	3.425,00	3.425,00
41	OEPI-1367-2006	INSTITUTO CLODOMIRO PICADO	471	022-011	5.000.000,00	5.000.000,00
42	S.O.-D-1240-2006	RECINTO DE SAN RAMÓN - ADMINISTRACIÓN	1004	014-019 014-012	250.000,00 250.000,00	500.000,00
43	SG-MI-01-06	RECINTO DE LIBERIA - ADMINISTRACIÓN	1014	022-001 022-008	950.000,00 650.000,00	1.600.000,00
TOTAL GENERAL					64.456.211,38	64.456.211,38

Cuadro 3
Detalle de rebajas y aumentos por programa

PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REBAJOS	AUMENTOS	DIFERENCIA
01	Docencia	2.035.348,00	14.414.348,00	12.379.000,00
02	Investigación	21.940.000,00	28.447.000,00	6.507.000,00
03	Acción Social	1.033.930,00	1.033.930,00	0,00
04	Vida Estudiantil	2.973.508,38	16.273.508,38	13.300.000,00
05	Administración	0,00	220.000,00	220.000,00
06	Dirección Superior	29.373.425,00	403.425,00	-28.970.000,00
07	Desarrollo Regional	2.100.000,00	2.100.000,00	0,00
08	Inversiones	5.000.000,00	1.564.000,00	-3.436.000,00
TOTALES		64.456.211,38	64.456.211,38	0,00

Cuadro 4
Detalle de rebajas y aumentos por objeto de gasto

CUENTA	DESCRIPCIÓN	REBAJOS	AUMENTOS	DIFERENCIA
14-00	Servicios no personales	27.266.355,00	14.437.998,38	-12.828.356,62
21-00	Materiales y suministros	19.720.724,38	22.917.205,00	3.196.480,62
22-00	Maquinaria y equipo	0,00	23.792.826,00	23.792.826,00

24-00	Construcciones, adiciones y mejoras	6.600.000,00	1.564.000,00	-5.036.000,00
42-00	Transf. Corrientes al sector privado	10.869.132,00	1.744.182,00	-9.124.950,00
TOTALES		64.456.211,38	64.456.211,38	0,00

Criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-184-2006 del 19 de octubre de 2006)

La Oficina de Contraloría Universitaria señala:

(...) Nuestro análisis se limitó a evaluar, en forma general, si los movimientos incluidos en esta modificación han cumplido con los trámites y controles administrativos vigentes, y si están sujetos a los principios y normas básicas que regulan el proceso presupuestario y contable (...)

(...) no encontramos dentro de nuestro ámbito de competencia, situaciones relevantes que ameriten observaciones.

Comisión de Presupuesto y Administración

En reunión del 26 de octubre de 2006, la Comisión de Presupuesto y Administración recibió al MBA. José Alberto Moya, Jefe de la Oficina de Administración Financiera, quien expuso, a solicitud de la Comisión, la información pertinente.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Presupuesto y Administración presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. *La Modificación interna 16-2006 al Presupuesto ordinario de la Institución resume las variaciones al presupuesto en los programas de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil, Administración, Dirección Superior, Desarrollo Regional e Inversiones, solicitadas por diferentes unidades ejecutoras.*
2. De acuerdo con lo que señala la Oficina de Administración Financiera, los movimientos de los objetos de gasto no tienen incidencia en el plan anual operativo.
3. La Contraloría Universitaria manifiesta que no encuentra situaciones que ameriten observaciones, respecto a la Modificación interna 16-2006 de Presupuesto ordinario (OCU-R-184-2006 del 19 de octubre de 2006).

ACUERDA

Aprobar la Modificación interna 16-2006 del Presupuesto ordinario de la Institución, por un monto de ¢64.456.211,38 (sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos once colones con 38/100)."

***** A las doce horas y seis minutos, el MBA. Walther González sale de la sala de sesiones. *****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero,

Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Modificación interna 16-2006 al Presupuesto ordinario de la Institución resume las variaciones al presupuesto en los programas de Docencia, Investigación, Acción Social, Vida Estudiantil, Administración, Dirección Superior, Desarrollo Regional e Inversiones, solicitadas por diferentes unidades ejecutoras.**
- 2. De acuerdo con lo que señala la Oficina de Administración Financiera, los movimientos de los objetos de gasto no tienen incidencia en el plan anual operativo.**
- 3. La Contraloría Universitaria manifiesta que no encuentra situaciones que ameriten observaciones, respecto a la Modificación interna 16-2006 de Presupuesto ordinario (OCU-R-184-2006 del 19 de octubre de 2006).**

ACUERDA

Aprobar la Modificación interna 16-2006 del Presupuesto ordinario de la Institución, por un monto de $\text{¢}64.456.211,38$ (sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos once colones con 38/100).

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 10

El Consejo Universitario, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participan en eventos internacionales, conoce las siguientes solicitudes de apoyo financiero: José Miguel Páez Jiménez, Ana Xóchitl Alarcón Zamora, Francisco Enríquez Solano, Helena Molina Ureña, Marietta Flores Díaz, Jorge Arturo Lobo Segura, Silvia Salgado González, Filiberto Vega Cascante, Marcelo Jenkins Coronas, Patricia Vega Jiménez y Víctor Alfaro Ruiz.

EL ING. FERNANDO SILESKY comenta que a solicitud de la señora Rectora a partir del presupuesto del año 2007, se definió un tope de \$1.000 para cubrir viáticos.

Aclara que si se presenta una petición que para ser vista en el 2006, pero que se ejecutará en el 2007 debe ser analizada; sin embargo, si a una solicitud sobre los \$1.000 se le aplicó el presupuesto del 2006, debe ser analizada con los trámites convencionales.

Señala que dentro de las solicitudes se encuentra una solicitud de una funcionaria que saldrá hasta el próximo año, pero debe comprar el boleto este año.

Seguidamente, expone las solicitudes de apoyo financiero.

***** A las doce horas y trece minutos, el MBA. Walther González entra en la sala de sesiones. *****

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT somete a votación secreta levantar el requisito a Miguel Páez, pues es profesor pensionado ad hónorem, Ana Xóchitl Alarcón, Marcelo Jenkins y Patricia Vega, pues ya han recibido apoyo financiero, y se obtiene el siguiente resultado:

A FAVOR: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Se levanta el requisito

Posteriormente, somete a votación secreta levantar el requisito al señor Francisco Enríquez, pues ya ha recibido apoyo financiero, y se obtiene el siguiente resultado:

A FAVOR: Seis votos

EN CONTRA: Seis votos

No se levanta el requisito

EL ING. FERNANDO SILESKY explica que la semana pasada el señor Francisco Enríquez viajó a Argentina-Mendoza, a través del proyecto "6x4". A todos los funcionarios que asistieron se les otorgaron los viáticos según los mismos términos.

Asimismo, el viaje del señor Francisco Enríquez a México lo cubrió el mismo programa "6x4" y el viaje a Guatemala se debió más por su experiencia, como presidente de una institución.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT da lectura al artículo 10 del *Reglamento para la asignación de recursos al personal universitario que participe en eventos internacionales* que a la letra dice:

El Consejo Universitario podrá levantar cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 9, salvo ser funcionario o funcionaria universitaria, si así lo deciden en votación secreta las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (...).

Seguidamente, somete a votación la ratificación de todas las solicitud de apoyo financiero, excepto la del señor Francisco Enríquez, dado que no se le levantó el requisito, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Montserrat Sagot, M.Sc. Alfonso Salazar, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González, Ing. Fernando Silesky y Dra. Yamileth González.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del *Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos*, y el *Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales*, ACUERDA:

1. RATIFICAR las siguientes solicitudes de apoyo financiero:

Nombre del funcionario(a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto de la Universidad	Otros Aportes
Páez Jiménez, José Miguel Escuela de Ingeniería Eléctrica	Profesor Pensionado Ad-Honorem (1) (Nombrado desde junio de 2006) (2) (1/4 TC)	Panamá, Panamá	Actividad: 12 al 17 noviembre Itinerario: 11 al 18 noviembre	4ta Reunión de la Red Alfa Enseñanza por Internet: <i>Creación de una biblioteca digital de objetos de aprendizaje interporables, accesibles y reutilizables, orientados a la formación en las Tecnologías de la Información.</i> La reunión permitirá	\$375 Pasaje \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$401	\$1.200 Viáticos Red ALFA

				redactar las recomendaciones finales para la nueva etapa de recepción de estudiantes de la Escuela de Ingeniería Eléctrica y proponer nuevas líneas de colaboración para el futuro.		
Alarcón Zamora, Ana Xóchitl Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva	Directora (3) (Sesión 5101)	Guatemala, Guatemala	Actividad: 02 al 09 noviembre Itinerario: 05 al 10 noviembre	IX Edición del Festival ICARO de Cine y Video Centroamericano. Participará como representante de Costa Rica. Este festival constituye un encuentro de creadores y realizadores audiovisuales de la Región Centroamericana, lo que le permite a la Escuela conocer las tendencias recientes de la comunicación audiovisual.	\$618 Viáticos \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario; \$644	
Molina Ureña, Helena Escuela de Biología	Asociada	Belice, Belice	Actividad: 06 al 11 noviembre Itinerario: No indica	59th Meeting of the Gulf and Caribbean Fisheries Institute (GCFI). Participará con la ponencia "An ecosystem-based approach to assess non – target tropical reef fishes".	\$655 Viáticos \$85 Inscripción Presupuesto ordinario \$10 Gastos de salida Total Presupuesto ordinario; \$750	\$500 Pasaje Universidad de Miami
Flores Díaz, Marietta Instituto Clodomiro Picado	Asociada	Sao Paulo, Brasil	Actividad: 06 noviembre al 15 de diciembre Itinerario: 05 noviembre al 16 diciembre	I Curso Internacional de Treinamento em Desenvolvimento de Imunobiológicos para a Saúde Pública. El curso está orientado a la capacitación en técnicas de producción y control de calidad de inmunobiológicos. Los conocimientos adquiridos podrán ser aplicados para mejorar e implementar nuevas técnicas de producción de inmunobiológicos en	\$724 Viáticos parciales \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$750	\$1.118 Pasaje \$1.882 Viáticos parciales Japan International Cooperation Agency (JICA)/Instituto Butantan Total JICA/Instituto Butantan: \$3.000

				el Instituto Clodomiro Picado.		\$750 Complemento o viáticos Aporte personal
Lobo Segura, Jorge Arturo Escuela de Biología	Catedrático	Morelia, México	Actividad: 26 al 30 noviembre Itinerario: 24 noviembre al 02 diciembre	Congreso Mexicano de Ecología 2006. Presentará la ponencia "Patrones de Mortalidad en árboles tropicales maderables de la Península de Osa, Costa Rica".	\$659.73 Pasajes \$90.27 Viáticos Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$750	
Salgado González, Silvia Escuela de Antropología y Sociología	Interina, Licenciada	Calgary, Canadá	Actividad: 10 al 14 noviembre Itinerario: 09 al 14 noviembre	39 th Annual Chacmool Conference at the University of Calgary. Invitada como ponente al Simposio "El poder del pasado" para discutir las implicaciones políticas de la arqueología en América Central.	\$750 Pasaje parcial Presupuesto ordinario	\$250 Complemento o pasaje \$500 Viáticos Aporte personal Total Aporte personal: \$750
Vega Cascante, Filiberto Vicerrectoría de Investigación	Profesional I	Berlín Alemania y Bruselas, Bélgica	Actividad: 19 noviembre al 10 diciembre Itinerario: 19 noviembre al 20 diciembre	Intercambio en el marco del DAAD-Beraterprogramm. El Lic. Vega Cascante será capacitado en la preparación de proyectos de investigación a ser incluidos en el 7º programa marco de la Unión Europea.	\$337 Pasaje parcial \$387 Viáticos parciales \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$750	\$913 Complemento o pasaje \$2.000 Complemento o viáticos DAAD/ Beraterprogramm Total DAAD/ Beraterprogramm \$2.913

MONTOS SUPERIORES A LOS \$750

Nombre del funcionario(a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros Aportes
Jenkins Coronas, Marcelo Escuela de Ciencias	Catedrático (3)	Sao Paulo, Brasil	Actividad: 06 al 08 noviembre	Software Process Engineering Group Latin America (SEGLA 2006).	\$226 Inscripción parcial Curso Especial	\$1.100 Pasaje MICYT

de la Computación e Informática	(Sesión 5084)		Itinerario: 04 al 09 noviembre	Presentará la ponencia "Mejorando el nivel de madurez para un grupo de nueve empresas de Software: Un caso de estudio".	019 \$600 Viáticos \$104 Complemento inscripción \$46 Gastos de salida Fondo Restringido 170 Total fondo Restringido 170: \$750 Total Presupuesto UCR: \$976	
Vega Jiménez, Patricia Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva	Catedrático (3) (Sesión 5052 y 5082)	Minneapolis, Estados Unidos	Actividad: 04 al 07 enero 2007 Itinerario: 03 al 09 enero	Conference of Latin American Historians. Participará con la ponencia "El Gallo Pinto en Costa Rica".	\$687.72 Pasaje \$286.28 Viáticos parciales \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$1.000	\$1.000 Complemento viáticos Aporte personal
Alfaro Ruiz, Víctor Escuela de Ingeniería Eléctrica	Catedrático	Panamá, Panamá	Actividad: 07 al 08 noviembre Itinerario: 06 al 09 noviembre	Reunión de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Programas de Arquitectura y de Ingeniería (ACCAI). Participará como representante de Costa Rica ante el Consejo de Acreditación de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Programas de Arquitectura y de Ingeniería (ACCAI).	\$319.52 Pasaje \$435 Viáticos \$26 Gastos de salida Presupuesto ordinario Total Presupuesto ordinario: \$780.52	

De conformidad con el artículo 10 del *Reglamento para la Asignación de Recursos al Personal Universitario que participe en eventos internacionales*, el Consejo Universitario podrá levantar los requisitos estipulados en el artículo 9) del mismo Reglamento

- 1 Tener un puesto de autoridad universitaria; **ser profesor o profesora en régimen académico**, ser funcionaria o funcionario administrativo con nombramiento en propiedad o tener un nombramiento interino, académico o administrativo, no menor a dos años (*Inciso a*).

- 2 Trabajar por lo menos medio tiempo para la Institución (*Inciso b*).
 3 No haber disfrutado de este aporte financiero durante el año calendario correspondiente a la fecha de inicio de la actividad (*Inciso d*).

2. NO RATIFICAR la siguiente solicitud:

Nombre del funcionario(a) Unidad Académica o administrativa	Puesto o categoría en Régimen Académico	Ciudad y país destino	Fecha	Actividad en la que participará	Presupuesto ordinario de la Universidad	Otros Aportes
Enríquez Solano, Francisco Escuela de Historia	Director (3) (Sesión 5059, 5082 y 5109)	Viña del Mar, Chile	Actividad: 12 al 16 noviembre Itinerario: 11 al 18 noviembre	XXXIX Reunión del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH). Asistirá como Presidente de la sección nacional del IPGH además brindará el informe de proyectos 2006 y la propuesta de proyectos 2007 para Costa Rica.	\$750 Viáticos Presupuesto ordinario	\$1.082.42 Pasaje Aporte personal

ACUERDO FIRME

A las doce horas y treinta y tres minutos, se levanta la sesión.

Dra. Montserrat Sagot Rodríguez
 Directora
 Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.